

Conocimiento Asesor

Este boletín forma parte del Servicio Conocimiento Asesor Diario (CAD) | N° 289 ABRIL 2022



**Plan de Control Tributario 2022:
¿cómo nos vigilará Hacienda este
año?**

**El TJUE resuelve sobre la obligación
de información sobre bienes y
derechos en el extranjero (Modelo
720)**

**La activación de gastos financieros
en la adquisición de inmovilizado**

**El préstamo participativo como
instrumento de financiación para las
Pymes**

**Los Convenios Colectivos tras la
reforma laboral de 2022**

**Las diez claves del proyecto de
reforma de la ley concursal.
Novedades, mejoras y críticas**



CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO 2022: ¿CÓMO NOS VIGILARÁ HACIENDA ESTE AÑO?

Como cada año, en el BOE del día 31 de enero de 2022 se ha publicado la Resolución de 26 de enero de 2022 por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022, entre cuyas novedades podemos (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

07 EL TJUE RESUELVE SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO (MODELO 720)

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea anula el régimen sancionador del modelo 720 y su imprescriptibilidad. Cuando el gobierno de Mariano Rajoy, (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

09 LA ACTIVACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS EN LA ADQUISICIÓN DE INMOVILIZADO

Como sabemos, el Plan General de Contabilidad (PGC) recoge, en su segunda parte, las normas de registro y valoración (NRV) que desarrollan la aplicación concreta de los principios contables y otras disposiciones contenidas en la (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

12 EL PRÉSTAMO PARTICIPATIVO COMO INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN PARA LAS PYMES

La figura del préstamo participativo puede ser una herramienta financiera interesante para las Pymes, dada la flexibilidad en su configuración, así como el tratamiento aplicable en el ámbito de mercantil, financiero y (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

15 LOS CONVENIOS COLECTIVOS TRAS LA REFORMA LABORAL DE 2022

Evitando entrar en el debate relativo a si la reforma laboral de 2022 tiene mayor o menor calado, pues dicha discusión tiene un contenido fundamentalmente político, pero puede resultar infructuosa desde el punto de vista práctico, lo que si venimos a destacar es que la modificación de la regulación que afecta a los (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

19 LAS DIEZ CLAVES DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL. NOVEDADES, MEJORAS Y CRÍTICAS

Un conjunto de cambios legislativos concursales, considerados imprescindibles y urgentes no solo para cumplir con las obligaciones procedentes de las normativas europeas, sino con el fin de dotar de mayor agilidad, (...)

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

23 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. REQUISITOS DE MANTENIMIENTO. TRASMISIÓN DE INMUEBLE

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

27 SUBVENCIONES COVID-19: ¿CÓMO SE CONTABILIZAN?

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

28 REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA LABORAL

34 RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

37 HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

OFICIO DE ASESOR

40 Habilidades de Asesor
CLAVES PARA LA INNOVACIÓN EN LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS DESPACHOS PROFESIONALES

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

24 CÁLCULO DEL SALARIO CUANDO EL MES TIENE 28 DÍAS

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

25 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. RECLAMACIÓN POR CUOTAS DE COMUNIDAD DE PROPIETARIOS POSTERIORES A LA CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

33 HACIENDA CONCRETA LAS MODIFICACIONES AL MODELO 720 TRAS LA SENTENCIA DEL TJUE

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

38 Entre bastidores
SOLICITA TU BONO DIGITAL Y APROVECHALO PARA IMPULSAR EL MARKETING DIGITAL DE CONTENIDOS DE TU DESPACHO

OPINIONES 10

42 LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS TEMPORALES DE LA REFORMA LABORAL

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

30 IVA. EL TEAC CAMBIA DE CRITERIO RESPECTO DE LA TRIBUTACIÓN DE LA CESIÓN DEL USO DE UN VEHÍCULO AFECTO A LA ACTIVIDAD PARA SU USO PARCIAL CON FINES PRIVADOS

EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA DOCTRINA SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

PROTECCIÓN DE DATOS. LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS FICHEROS QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES DE SUS CLIENTES ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO

FUSIÓN DE SOCIEDAD ÍNTEGRAMENTE PARTICIPADA. FORMA DE CONVOCATORIA. DERECHOS DE SOCIOS Y ACREEDORES

Cumplíamos en marzo dos años desde que el presidente del Gobierno apareciera en la televisión para informarnos que se decretaba el Estado de Alarma por culpa de la crisis del coronavirus (Covid-19). Cuando parece que empezamos a sacar la cabeza, los ERTES son escasos y las previsiones económicas apuntan a una recuperación (aunque menos de lo esperado) nos encontramos con la crisis energética motivada por el conflicto de Ucrania. Con la luz disparada, la gasolina por encima de los 2 euros y el petróleo en cotas jamás vista, nos adentramos a otro desafío cuyas consecuencias son incalculables. Y todo esto a puertas de una Semana Santa que tenía la pinta de ser casi como las de antaño.

En el boletín tratamos diferentes temas de actualidad como: Plan de Control Tributario 2022: ¿Cómo nos vigilará Hacienda este año?; El TJUE resuelve sobre la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720); La activación de gastos financieros en la compra de inmovilizado; El préstamo participativo como vía de financiación para las pymes; Los convenios colectivos tras la reforma laboral 2022 y Las 10 claves del Proyecto de reforma de la Ley Concursal.

Saludos y ¡Feliz Semana Santa!

Consejo Editorial

AGENDA DE OBLIGACIONES

Recuerde

DESDE EL 6 DE ABRIL HASTA EL 30 DE JUNIO

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2021 y Patrimonio 2021
- Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 27 de junio

HASTA EL 20 DE ABRIL

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Marzo 2022. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Primer trimestre 2022: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2022:
 - » Estimación directa: Mod. 130
 - » Estimación objetiva: Mod. 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - » Régimen general: Mod. 202
 - » Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

IVA

- Marzo 2022. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Marzo 2022. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Primer trimestre 2022. Autoliquidación: Mod. 303
- Primer trimestre 2022. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Primer trimestre 2022. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Primer trimestre 2022. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución del Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Marzo 2022: Mod. 604

ConocimientoAsesor

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado
JOSÉ M. PAÑOS PASCUAL.
Abogado. Presidente ACAT
FERRAN RODRÍGUEZ.
Dr. en Ciencias económicas i
empresariales. Auditor-censor jurado
de cuentas no ejercitante. Profesor
del máster en contabilidad y auditoría
Universitat Abad Oliba - Colegio de
Censores Jurados de Cuentas
ANTONIO VALDIVIA.
Abogado y Economista
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado socio de Despatx Casares y
Profesor del Máster de Acceso a la
Abogacía en ESADE y la UOC
ELOY RODRÍGUEZ.
Abogado. Socio de Sugrañes &
Rodríguez abogados
ELISABET VILÀ.
Abogada. Socia en Aquea abogados
Mª ALBA SUGRAÑES RIERA.
Abogada. Socia de Sugrañes &
Rodríguez abogados
LLUÍS VICENTE.
MBA en Marketing e Innovación
MARÍA JOSÉ MORALES.
Responsable Departamento Laboral
ECM Asesores & Consultores
SANTIAGO BLANES MOMPÓ.
Abogado y Socio del Departamento
Laboral de Tomaral

PLANIFICACIÓN JURÍDICA
c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 93 319 58 20
www.planificacion-juridica.com



Plan de Control Tributario 2022: ¿cómo nos vigilará Hacienda este año?

Como cada año, en el BOE del día 31 de enero de 2022 se ha publicado la Resolución de 26 de enero de 2022 por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2022, entre cuyas novedades podemos destacar para este año que Hacienda pondrá el foco en visitas que incidirá en “nidos de sociedades”, incluyendo centros de “coworking”.

Además se retomarán las personaciones en sedes de actividad económica, y se analizarán Agrupaciones de Interés Económico (AIE) que puedan ser meros “vehículos” de beneficios fiscales. Entre las medidas contempladas se encuentran también la emisión de cartas de aviso a los contribuyentes que presenten determinados parámetros que apunten a un riesgo potencial de incumplimiento; el control de la fiscalidad internacional y la lucha contra los paraísos fiscales; y la búsqueda de patrimonios ocultos, entre otros.

A continuación vamos a exponer un breve resumen de las principales medidas y actuaciones que se van a acometer en este ejercicio 2022 por parte de la AEAT:

- Se producirá un nuevo avance en la digitalización de la AEAT a través de la potenciación de las Administraciones de asistencia Digital Integral (“ADIs”) cuya finalidad es poder prestar servicios de información y asistencia no presenciales mediante la utilización de distintos canales de comunicación digital.
- Se impulsará el envío de cartas de aviso dirigidas a contribuyentes que incurran en determinados parámetros de riesgo de incumplimiento de obligaciones fiscales con la finalidad de que procedan a justificar su actuación o a rectificar de forma voluntaria su situación tributaria.
- Se realizarán tareas de comprobación a contribuyentes a los que se hayan realizado regularizaciones previas para comprobar si se ha consolidado un cambio de comportamiento del contribuyente o personas de su entorno familiar o económico en los que se repite un esquema de riesgo fiscal similar.
- Se utilizará la información contenida en el Índice Único Informatizado Notarial que recibirá la AEAT con motivo del convenio suscrito con el Consejo General del Notariado. En este punto se dispondrá de la información contenida en la Base de Datos de Titularidad Real (“BDTR”) relativa a la titularidad jurídica sobre acciones o participaciones de sociedades mercantiles y resto de personas jurídicas, incluyendo los datos relativos a la titularidad real de entidades. En las directrices se indica expresamente que dicha información se utilizará para la detección de titularidades reales de sociedades opacas residentes en España titulares de activos inmobiliarios residenciales de alto nivel.
- Se mantendrá el enfoque en un control tributario específico a los grupos de sociedades que tributan bajo el régimen especial de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, con especial referencia a los grupos con reducida cifra de negocios, número limitado de sociedades, y en los que no existen, en general, operaciones intragrupo. Se hace referencia a la comprobación de la compensación de bases imponibles negativas (“BINs”) pre-consolidación y a la composición del grupo, para excluir del mismo aquellas sociedades que no cumplan todos los requisitos para la integración en su perímetro. Además, el control en la composición del grupo tendrá como objetivo una adecuada depuración del censo de los grupos atendiendo a que, de afectar a la entidad dominante o a una única entidad dependiente, ello supone la extinción del grupo fiscal.
- Serán objeto de comprobación prioritaria contribuyentes que han consignado de manera reiterada BINs y deducciones en ejercicios previos. El Plan de control tributario alude a la acumulación indebida por parte de algunas entidades de saldos a compensar/aplicar de bases imponibles negativas y deducciones de ejercicios anteriores.
- Se continuará prestando especial atención a la posible existencia de establecimientos permanentes en España no declarados.
- Se configura como área de atención preferente en 2022 la correcta declaración de retenciones a cuenta del Impuesto

sobre la Renta de No residentes respecto al pagos de dividendos, intereses y cánones a no residentes. Se comprobará además si quien percibe estas rentas tiene o no la condición de beneficiario efectivo.

- Se analizarán estructuras asociativas como las Agrupaciones de Interés Económico ("AIE"), utilizadas como vehículos para canalizar deducciones y otros beneficios fiscales indebidos o sin cumplir los requisitos exigidos, especialmente en aquellos supuestos en que se trate de entidades carentes de actividad y medios. La comprobación se extenderá también a los partícipes o socios.

La AEAT continúa fijando como ámbito de acción prioritario las actuaciones de investigación y comprobación en **materia de precios de transferencia**:

- La AEAT lanza la "estrategia 360° en precios de transferencia". Esta estrategia supone establecer un sistema automatizado de análisis de riesgos basado en la interrelación de toda la información disponible sobre operaciones vinculadas (modelo 200, modelo 232, informe país por país o "CbC report", intercambios automáticos de información entre países, reporte de mecanismos transfronterizos derivados de DAC 6 y otros). Se pretende establecer indicadores, índices y modelos para determinar pautas de comportamiento de riesgo.
- Se mantienen las campañas de verificación de las obligaciones recurrentes: modelo 232 y cumplimiento de las obligaciones de documentación e información, con especial énfasis en el análisis de funciones, activos y riesgos.
- Se identifican como áreas de atención preferente las siguientes: operaciones financieras; reestructuraciones empresariales; transmisión y cesión de activos (especialmente intangibles); deducción de partidas relevantes en concepto de cánones o servicios intragrupo; situaciones de pérdidas reiteradas; estructuras funcionales de bajo riesgo empresarial con importante presencia en la economía (especialmente, en términos de los indicadores de beneficios y los costes utilizados en los análisis de comparabilidad); y estructuras en el extranjero para remansar beneficios (especialmente, en relación con estructuras para beneficiarse indebidamente de una baja fiscalidad o de regímenes que puedan ser replicadas o estandarizadas). Se señalan, además, las operaciones no reconocidas o infravaloradas y la indebida aplicación del régimen de "patent box".

En el ámbito de la **economía digital**, la AEAT señala dos áreas prioritarias:

- La comprobación del comercio digital, ahondando en el análisis de las diferentes formas en que se manifiesta el uso de la tecnología en la economía y en los posibles canales para obtener información sobre las partes en este tipo de operaciones, su importe y su naturaleza, con especial énfasis en la obtención de información de las plataformas digitales que actúan como intermediarias y el control de las operaciones de comercio electrónico. Además, la inspección velará porque se cumplan las obligaciones tributarias en materia de IVA derivadas del paquete e-commerce cuya entrada en vigor se produjo a partir del 1 de julio de 2021.

- El seguimiento y la correcta aplicación e implementación del nuevo Impuesto sobre Determinados Digitales.
- El control de las transacciones con monedas virtuales, en torno a tres ejes: (1) la mejora de la obtención de información de distintas fuentes y su sistematización y análisis, potenciando el uso de herramientas informáticas para este control; (2) el desarrollo de la cooperación internacional; y (3) la definición de los modelos de declaración derivados de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, para los titulares de monedas virtuales en el extranjero y los proveedores de servicios de cambio y custodia. Previsiblemente, según dispone el Plan de control tributario las obligaciones de información entrarán en vigor en 2023, respecto del ejercicio 2022.

En el ámbito de la **fiscalidad indirecta y aduanas** se pone el foco en:

- Se verificará por parte de la AEAT el adecuado cumplimiento de las obligaciones que conlleva el Suministro Inmediato de Información en el IVA ("SII-IVA") para los sujetos pasivos del IVA afectados (ya sea con carácter obligatorio o voluntario), tras cuatro años desde la entrada en vigor del mismo.
- Además, respecto a los sujetos pasivos del IVA no afectados por el SII se ofrecerá la utilización de manera voluntaria de la importación de sus libros a la sede electrónica de la AEAT en el momento de la confección de las autoliquidaciones trimestrales del IVA.
- Se mantienen las actuaciones de comprobación iniciadas desde el año 2020 a los comerciantes minoristas y a la aplicación correcta del recargo de equivalencia en el IVA. Dichas actuaciones afectan a los comerciantes minoristas para verificar que están correctamente censados en el régimen de recargo de equivalencia como a sus proveedores que deben repercutir el recargo.
- Se seguirá en el enfoque de un control tributario específico a los grupos de sociedades que tributan bajo el régimen especial de los grupos de IVA, con especial atención a los que aplican la modalidad avanzada. Respecto a estos grupos, se anuncia también que en 2022 tendrán acceso al sistema de ayuda Pre322, lo que constituirá una herramienta útil para un mejor análisis de su tributación.
- Revisión del flujo de importaciones y exportaciones con el Reino Unido y en especial su origen, para comprobar si se cumplen los requisitos para aplicar el acuerdo de preferencia arancelaria.
- En relación con el derecho de aduanas, se prevé un mayor control en los recintos aduaneros mediante el refuerzo de las actuaciones de control de la importación y exportación de mercancías sujetas a controles adicionales o prohibiciones específicas y actuaciones integrales de control sobre los productos vinculados a depósito aduanero o depósito distinto del aduanero

En el ámbito de los **grandes patrimonios y SICAV**:



- Se realizarán actuaciones de comprobación de los grandes patrimonios. Este tipo de actuaciones no constituyen ninguna novedad dado que en los últimos años se han realizado actuaciones de revisión conjunta de personas físicas y sus estructuras financieras y societarias con la finalidad de determinar posibles contingencias en el IRPF e IP. En las directrices del Plan de control tributario se hace referencia a las labores de revisión de los contribuyentes de alta capacidad económica conocidos por sus siglas en inglés como HNWI ("High Net Worth Individuáis") o UHNWI ("Ultra High Net Worth Individuáis").
- Se comprobarán las situaciones de residencia fiscal en el extranjero con la finalidad de atraer la tributación de rentas y patrimonios en España.
- Se realizarán actuaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos para que las sociedades de inversión de capital variable ("SICAVs") puedan gozar del tipo de gravamen reducido del 1% en el Impuesto sobre Sociedades.
- Se revisarán las estructuras societarias que consisten en interponer sociedades para canalizar rentas de las personas físicas y titularidad de bienes y derechos no afectos a actividades económicas (destinados al uso particular de los socios). Este tipo de actuaciones han sido habituales en los sectores de prestación de servicios profesionales, así como respecto a artistas y deportistas.
- Se revisarán las operaciones de aportación a entidades Holdings por parte de personas físicas. Se trata de operaciones que habitualmente se acogen al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y cuya revisión consiste en el análisis de la concurrencia de motivos económicos válidos y si se produce, con posterioridad, la distribución de rentas procedentes de sociedades operativas.



El TJUE resuelve sobre la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720)

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea anula el régimen sancionador del modelo 720 y su imprescriptibilidad.

Cuando el gobierno de Mariano Rajoy, siendo ministro de Hacienda don Cristóbal Montoro, puso en marcha el modelo 720 en el año 2012, ya se intuía que tamaño despropósito tributario no tendría un final feliz.

El hecho de que una declaración informativa de bienes y derechos fuera imprescriptible, es decir al mismo nivel que los delitos de genocidio, crimen de guerra o crimen contra la humanidad y que estipulase un régimen sancionador espantoso (más bien se debió decir régimen confiscatorio más que sancionador) chocaba frontalmente con el rigor de excelencia tributaria que impera en Europa.

Ha tardado en pronunciarse el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero cuando al fin ha emitido su sentencia, ha vuelto a dejar en evidencia que el sistema tributario español solo está interesado en ejercer de recaudador sin límites para unas arcas públicas necesitadas de fondos de forma alarmante. Ni un atisbo de un sistema justo, seguro, equilibrado y ponderado.

Probablemente la mayor de las críticas que se le pueden hacer a los gobiernos centrales que se han sucedido desde 2012 es que ninguno haya reformado el modelo 720 hasta tener la sentencia del Tribunal europeo a pesar de que era más que evidente que no lograría pasar la prueba ante la jurisdicción europea.

A diferencia de los que algunos medios de comunicación anunciaban a bombo y platillo tras conocerse la sentencia, el modelo 720 no ha sido anulado y que como tal subsiste.

Entonces, ¿qué es lo que ha anulado la sentencia?

En primer lugar, la sentencia manifiesta que el incumplimiento de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero que tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como ganancias patrimoniales no justificadas, sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción es

contrario al derecho europeo. Por tanto, queda anulada la imprescriptibilidad, abriendo la puerta que en una futura reforma del modelo 720 los contribuyentes puedan regularizar su situación tributaria evitando tener que tributar como ganancias patrimoniales el valor de los bienes y derechos que se vayan a declarar si demuestran que fueron adquiridos en un ejercicio prescrito.

En segundo lugar el "muy elevado" tipo de la multa por incumplimiento de la obligación le confiere un carácter extremadamente represivo y que su acumulación con las multas de cuantía fija previstas adicionalmente puede dar lugar a que el importe total de las cantidades adeudadas por el contribuyente supere el 100 % del valor de sus bienes o derechos en el extranjero, constituyendo un menoscabo desproporcionado de la libre circulación de capitales, lo cual es contrario al derecho europeo y por tanto queda anulado este régimen sancionador.

Y, en tercer lugar, que el importe de las multas de cuantía fija no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado. El importe de estas multas es de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, incompleto, inexacto o falso, con un mínimo de 10 000 euros, y de 100 euros por cada dato o conjunto de datos declarado fuera de plazo o no declarado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos cuando existía obligación de hacerlo, con un mínimo de 1 500 euros, siendo dichas sanciones contrarias al derecho europeo y por tanto son anuladas.

Resumiendo, el Tribunal Europeo anula el régimen sancionador y la imprescriptibilidad. Por tanto, queda vigente el resto del modelo 720. Ello significa que los contribuyentes deberán presentar el modelo 720 del ejercicio 2021 y el de los años posteriores, si bien, en estos momentos y a la espera de que el gobierno apruebe la reforma correspondiente, sin régimen sancionador aplicable.

¿Cuál será la consecuencia más importante de la futura reforma?

Principalmente dos:

- La anulación de la imprescriptibilidad supondrá que *“Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción”*. Ello va a significar que todos aquellos contribuyentes que no regularizaron en el año 2012 y que hasta la fecha dudaban en hacerlo por temor a las graves consecuencias de tener que tributar por ganancias patrimoniales no justificadas puedan hacerlo ahora con un coste fiscal asequible, siempre y cuando puedan justificar la titularidad sobre los mismos en una fecha anterior al periodo de prescripción.
- En segundo lugar, el régimen sancionador por la presentación extemporánea, incompleta, o bien la ausencia de la misma, será menos oneroso que el previsto hasta la sentencia, más acorde a lo que son en la actualidad las sanciones previstas para otros modelos de declaraciones informativas (por ejemplo, el modelo 347).

El resto de las obligaciones que establece el modelo 720 se van a mantener, recordando que, en la última reforma del mismo, se ha introducido la obligación de declarar la tenencia de criptomonedas en el extranjero, acorde con el objetivo de fiscalización de la posesión y compraventa de estas monedas virtuales por temor a que sean refugio de eventuales evasores fiscales o de blanqueo de capitales.

El gobierno se ha comprometido a reformar el modelo 720 de acuerdo con las disposiciones de la sentencia antes que finalice el plazo de presentación de la declaración del ejercicio 2021, pero como siempre, vamos tarde y mal.

Otra derivada de esta sentencia es que va a ocurrir con los contribuyentes que regularizaron y afrontaron las sanciones y el pago de la cuota tributaria previstas en el régimen sancionador que ahora se ha anulado.

Entendemos que hay dos vías para reclamar

- Si la regularización se ha efectuado en los últimos cuatro años (el periodo no prescrito), se puede pedir una impugnación de la autoliquidación, es decir, pedir que Hacienda rectifique su declaración y devuelva el exceso pagado.
- Si la regularización fue anterior -que es lo más habitual- la vía es pedir la **responsabilidad patrimonial del Estado**.

por FERRAN RODRÍGUEZ

Dr. en Ciencias económicas i empresariales. Auditor-censor jurado de cuentas no ejercitante. Profesor del máster en contabilidad y auditoría Universitat Abad Oliba - Colegio de Censores Jurados de Cuentas



La activación de gastos financieros en la adquisición de inmovilizado

Como sabemos, el Plan General de Contabilidad (PGC) recoge, en su segunda parte, las normas de registro y valoración (NRV) que desarrollan la aplicación concreta de los principios contables y otras disposiciones contenidas en la primera parte del Plan relativa al Marco Conceptual de la Contabilidad. Entre dichas NRV tenemos, obviamente, las correspondientes a la valoración y registro del activo fijo o inmovilizado. Por su parte, el Instituto de Contabilidad y auditoría de cuentas (ICAC), mediante determinadas resoluciones (RICAC) ha procedido al desarrollo reglamentario de algunas de las referidas NRV. Entre ellas podemos destacar la de 1 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias que incluye aspectos que se tratarán en el presente artículo.

Introducción

Tanto las NRV del PGC como la referida RICAC establecen que los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán por su coste, ya sea éste el precio de adquisición o el coste de producción. En este sentido, cabe preguntarse si dicho coste de producción debe incluir los gastos en que haya incurrido la empresa adquirente para la financiación de la adquisición de que se trate. La respuesta no es del fácil puesto que algunos autores sostienen, no sin su parte de razón, que la forma de financiar la construcción, fabricación o elaboración de un activo no debería afectar a su coste de producción. Entre los motivos que argumentan opinan que el inmovilizado que se financie con capitales propios no suponen un coste explícito en forma de gastos financieros y, por tanto, no cabría calificarlo como un factor real del coste. Podríamos discutir tal afirmación, pero digamos que los que así opinan defienden que el coste de la financiación ajena es un coste o retribución de la deuda más que un factor del coste de producción del activo puesto que un mayor endeudamiento por parte de determinadas empresas supondrá un mayor valor de los activos lo que conllevará a una menor comparabilidad de la información financiera entre empresas. Realmente casi todo es opinable, y más en un ámbito como el de la contabilidad en el que, como sabemos, las valoraciones no siempre pueden ser todo lo objetivas que desearíamos.

“CABE PREGUNTARSE SI DICHO COSTE DE PRODUCCIÓN DEBE INCLUIR LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO LA EMPRESA ADQUIRENTE PARA LA FINANCIACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE QUE SE TRATE”

Teniendo en consideración estas argumentaciones, la normativa española adoptó una posición ecléctica disponiendo que en el caso de aquellos activos que necesiten un periodo de tiempo significativo, superior a un año, para que estén en condiciones de cumplir con la función que les es propia, se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros, entendiéndose como tales la remuneración expresa o real y no implícita del capital empleado que se haya devengado, no necesariamente pagado, pero solo hasta la fecha de entrada en funcionamiento del inmovilizado de que se trate y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción.

Por otra parte, la RICAC de 28 de mayo de 2013, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible y siguiendo el principio de prudencia, establece alguna limitación a la activación de los gastos financieros. Así, en su norma Sexta dispone que en ningún caso se imputarán a los proyectos de investigación y desarrollo, entre otros, los gastos financieros inherentes a los mismos a

“ EN NINGÚN CASO SE IMPUTARÁN A LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, ENTRE OTROS, LOS GASTOS FINANCIEROS INHERENTES A LOS MISMOS A PESAR DE QUE DICHS PROYECTOS TENGAN UNA DURACIÓN SUPERIOR AL AÑO”

pesar de que dichos proyectos tengan una duración superior al año.

Finalmente, la RICAC de 14 de abril de 2015, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción se expresa de forma idéntica a lo que se establece, tanto en el PGC como en la RICAC correspondiente al inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias.

Aspectos concretos del desarrollo reglamentario por la RICAC

En la Norma Novena de la referida RICAC, en desarrollo del PGC, se regulan, entre otros, los siguientes aspectos que considero de mayor interés. En primer lugar, la norma deja claro que la regla para activar gastos financieros no puede interpretarse como un proceso automático de acumulación de costes en el valor del activo en construcción, sino como el proceso lógico de incorporar el coste de un factor más de producción, el correspondiente al capital-tiempo, en función de las circunstancias que en condiciones de normalidad serían requeridas para que se produzca la transformación del activo, esto es, aquellas que se darían en condiciones adecuadas en términos económicos racionales. El término “racional” en economía siempre se me hace un tanto impreciso. Así, los principales o más recurrentes aspectos a considerar en dicho desarrollo reglamentario serían, a mi entender, los siguientes:

- Se identifican los gastos financieros activables como aquellos que se derivan de la utilización de recursos financieros ajenos a la empresa, tanto específicos como genéricos, para el desarrollo de su actividad.
- Se aclara que los activos «aptos» para capitalizar los gastos financieros devengados son, además de las existencias de ciclo largo, el inmovilizado en construcción cuando el plazo de puesta en condiciones de funcionamiento supere el año. En ambos casos, minorados por el importe de las subvencio-

nes, donaciones o legados en su caso recibidos para su financiación. Esto supone que, a diferencia de la financiación específica con fondos propios, que no minora el coste del activo, en el supuesto de recibir una subvención para financiar la adquisición de un elemento patrimonial, la subvención será la primera financiación específica que se deberá considerar, si bien a coste cero.

- Se deberá suspender la capitalización de los gastos financieros durante las interrupciones que se produzcan en el proceso de fabricación o construcción.
- En los terrenos y solares, la norma equipara el plazo de activación al previsto para la construcción de la edificación, por considerar que será en ese momento, a la finalización de la construcción, cuando el activo, en su conjunto, esté en condiciones de poder generar ingresos.
- El tratamiento que procede, en sintonía con lo previsto en las normas internacionales, cuando las fuentes ajenas de financiación hayan sido transitoriamente invertidas a la espera de aplicar los fondos a la inversión y, en consecuencia, dichos fondos generen ingresos, se considera que el coste neto producido (gastos menos ingresos financieros) es el indicador del coste amortizado real de la deuda ya que los depósitos están siempre vinculados a cubrir futuros pagos de la inversión. Perfectamente lógico.
- La capitalización de los gastos financieros cesará cuando se hayan completado todas las actividades necesarias para su puesta en uso, con independencia de que el bien se utilice o no.

Caso práctico de activación de intereses de financiación específica y no específica

Veamos a continuación un sencillo ejemplo. Supongamos que una sociedad adquiere, en 30 de setiembre de 2022 una maquinaria compleja y específica que no estará acabada y en condiciones de funcionamiento hasta al cabo de tres meses. El coste de dicha maquinaria es de 50.000 euros. Para su financiación utiliza, por una parte, un préstamo de una entidad financiera cuyo importe es de 20.000 euros. El tipo de interés pactado es del 10 por ciento anual. También utiliza fondos que la propia empresa tiene disponibles. El valor razonable de la maquinaria es de 52.000 euros. El balance de la sociedad es el siguiente:

ACTIVO	30/09/2022	31/12/2022
Inmovilizado	70.000	120.000
Existencias	102.000	100.000
Deudores	178.000	170.000
Tesorería	30.000	28.000
Total	380.000	418.000

PN Y PASIVO	30/09/2022	31/12/2022
Fondos propios	200.000	200.000
Deudas L.P. Ent. Financ.	0	20.000
Deudas C.P. Ent. Financ.	100.000	100.000
Acreedores	80.000	98.000
Total	380.000	418.000

Gastos financieros incluidos en la cuenta de pérdidas y ganancias:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios bancarios (gastos obtención del préstamo)	200
Intereses de deudas a largo plazo	500
Intereses de deudas a corto plazo	11.000
Descuentos sobre ventas por pronto pago	250

Propuesta de solución:

Coste de la maquinaria	50.000
Financiación específica	20.000
Financiación no específica (50.000 – 20.000)	30.000

Coste de la financiación específica:

Intereses del préstamo: $20.000 \times 0,10 \times 3/12$ (un trimestre)	500
Gastos obtención del préstamo	200
Total	700

Composición de las fuentes de financiación no específicas y no comerciales según balance:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Fondos propios	200.000	67
Deudas C.P. Ent. financieras	100.000	33
Total	300.000	100

Por lo tanto, el 67% (redondeado) de la inversión se ha financiado con recursos que no han producido gastos financieros explícitos y, por ello, no suponen costes financieros activables, mientras que el 33% (redondeado) restante sí corresponde a fuentes ajenas no específicas con el correspondiente interés activable, cuyo tipo medio sería, de forma sencilla y tal como establece la normativa contable:

Coste financiación ajena no específica ÷ Financiación ajena no específica = $11.000 \div 100.000 = 11\%$

Con lo que tendremos que el importe de la inversión financiado con coste de fuentes no específicas ha sido del 33% (redondeado) sobre 30.000 euros = 10.000 euros. Si aplicamos el tipo medio calculado anteriormente sobre estos 10.000 euros durante el periodo de tiempo financiado que es de 3 meses, tenemos:

$$10.000 \times 0,11 \times 3/12 = 275 \text{ euros}$$

Finalmente, el total del coste financiero activable sería:

- De fuentes específicas: 700 euros
- De fuentes no específicas: 275 euros
- Total: 975 euros

Y el asiento de activación, como sabemos, sería el siguiente:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
233	Maquinaria en montaje	975	
764	Incorporación al activo de gastos financieros		975

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.
- Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.
- Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.



El préstamo participativo como instrumento de financiación para las Pymes

La figura del préstamo participativo puede ser una herramienta financiera interesante para las Pymes, dada la flexibilidad en su configuración, así como el tratamiento aplicable en el ámbito de mercantil, financiero y asimismo tributario. A continuación, se señalan las principales características de dicha figura y su utilidad en la financiación de las Pymes.

Características y régimen legal

La regulación jurídica de los préstamos participativos se contempla en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, sobre Medidas Urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Sus características esenciales son las siguientes:

1. Su configuración permite la posibilidad de establecer un doble ámbito de remuneración para el prestamista, ya que cabe pactar una retribución fija y asimismo de carácter variable adicional (siendo esta última obligatoria), pudiendo referenciarse a diversas variables de la evolución de la empresa. A título meramente enunciativo, la norma citada establece que podrá referirse al volumen de negocio, patrimonio total o cualquier otro parámetro que libremente acuerden las partes contratantes.
2. El préstamo participativo tiene la consideración de financiación subordinada. Ello implica que quienes financian mediante préstamos participativos se sitúan tras los acreedores comunes en orden a la prelación de créditos.
3. En consecuencia, el saldo del préstamo participativo se considera patrimonio contable a los efectos de los supuestos de reducción de capital y liquidación de sociedades contemplados en la normativa mercantil.
4. Se restringe la cancelación anticipada del préstamo al vencimiento establecido, ya que se exige que para amortizar el capital pendiente deberá compensarse con una ampliación de los fondos propios de la entidad prestamista de igual cuantía y que no provenga de la actualización de activos.

Habitualmente, los préstamos participativos suelen utilizarse principalmente por entidades de capital riesgo, así como inversores cualificados con una duración temporal de medio y largo plazo. Asimismo, suele articularse como instrumento de apoyo

financiero al objeto de fortalecer los recursos propios de la entidad receptora del préstamo, al tener la consideración de patrimonio contable.

En el caso de las Pymes se trata de una figura que puede ser utilizada en diversas situaciones: apoyo financiero del socio para reforzar la solvencia empresarial, instrumento financiero para obtener una rentabilidad variable por parte de inversores, figura financiera específica para aumentar la capacidad financiera, etc.

En todo caso, con carácter previo a su formalización (que no requiere de formalidades específicas), sería preciso efectuar un análisis previo al objeto de determinar sus aspectos esenciales: importe, duración (debido a la limitación a la amortización anticipada) y fórmula de retribución variable para que, junto con el interés fijo, resulte en su conjunto razonable en función de los riesgos asumidos por el prestamista.

Tratamiento contable

Desde la perspectiva contable, el préstamo participativo no tiene particularidades específicas respecto de otras fórmulas de financiación ajena, todo ello con independencia de sus especificidades regulatorias y aunque tenga la consideración de patrimonio contable a efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades.

Para la empresa perceptora, el préstamo participativo debe registrarse en las cuentas contenidas en el Plan General Contable relativas a los préstamos y créditos procedentes de terceros, dado que no se recoge explícitamente la figura del préstamo participativo ni en su estructura de cuentas o en apartado específico del Balance.

Dicha clasificación contable es coherente, toda vez que al ser los intereses variables de carácter contingente al condicionarse dicho tipo de interés variable al cumplimiento de un requisito específico en la empresa prestataria (por ejemplo, la obtención

de beneficios o volumen de ventas), tales préstamos participativos se clasificarán en la categoría de activos financieros valorados a coste, a diferencia de los activos financieros a coste amortizado, dada la imposibilidad a priori de determinar un tipo de interés efectivo relativo a la remuneración del mismo.

Por otra parte, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) ha tenido ocasión de pronunciarse ⁽¹⁾ en relación con el tratamiento contable de los préstamos participativos señalando que:

"Los préstamos participativos, aparte de tener unas especiales características en cuanto a la remuneración de los intereses o a su devolución, no tienen ninguna excepcionalidad en cuanto a su contabilización. De tal forma que su registro deberá ajustarse a lo previsto en la norma de valoración 9ª. Créditos no comerciales, o bien en la norma 11ª. Deudas no comerciales, incluidas en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, en función de que la empresa conceda o reciba el préstamo, respectivamente".

En este sentido, el ICAC señala adicionalmente que:

"Por todo lo indicado, estos préstamos (los participativos) que figurarán en el balance de la empresa en la agrupación correspondiente a los acreedores, se tendrán en cuenta en la cuantificación del patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y disolución de sociedades previstos en la legislación mercantil".

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital dispone que:

"Los préstamos participativos se presentan en el pasivo del balance si cumplen la definición de pasivo incluida en el apartado 3 de este artículo ⁽²⁾, pero se considerarán patrimonio neto a los efectos de determinar si concurren las causas de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital".

Por tanto, a la hora de contabilizar un préstamo participativo deberá tratarse como si de un préstamo ordinario se tratara. No obstante, a la hora de elaborar las cuentas anuales, será necesario desglosarlos en la correspondiente nota de deuda a largo plazo y, en su caso, en la de transacciones entre compañías del grupo, con objeto de facilitar la información a terceros y que se tenga en cuenta en el cálculo del patrimonio contable a efectos de reducción y disolución de sociedades.

Régimen fiscal

Desde la perspectiva fiscal, en principio los intereses devengados, tanto de carácter fijo como variable, procedentes de un préstamo participativo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, tendrá para el prestatario el carácter de gasto deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades, debiéndose considerar el límite contenido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo al conjunto total de gastos financieros netos que tiene como límite el 30% del beneficio operativo de la sociedad en el ejercicio.

En el caso que el prestamista sea una persona física, a efectos fiscales la percepción de los intereses tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario (a integrar en la base imponible del ahorro).

En el caso de que el receptor fuera una persona jurídica, los intereses formarán parte del resultado contable y, en consecuencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades sin especialidad alguna.

No obstante, lo anterior, deben efectuarse 2 consideraciones de índole fiscal en aquellos supuestos en que exista vinculación entre el prestamista y la sociedad prestataria receptora del préstamo participativo:

- En primer lugar, si el prestamista es una persona física, debe considerarse lo dispuesto en la normativa del IRPF en relación con los intereses en operaciones de financiación entre partes vinculadas. Así, el artículo 46 de la Ley del IRPF establece que los intereses se integrarán en la base del ahorro, salvo aquella porción que exceda del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada ⁽³⁾ respecto del **resultado de multiplicar por 3 los fondos propios**, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en esta última
- Con anterioridad a la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) los intereses devengados por préstamos participativos eran fiscalmente deducibles sin limitación alguna. A raíz de la aprobación de dicha norma, y con efectos a partir del ejercicio 2015, dicho tratamiento fiscal fue modificado en relación con los préstamos participativos al modificarse el artículo 15. a) de la LIS.

Así, se contempla que a los efectos de lo previsto en la LIS tendrá la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable. En particular, se establece que tendrán la consideración de retribución de fondos propios la relativa a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la

⁽¹⁾ Resolución de 20 de diciembre de 1996 por la que se establecen criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable, a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.

⁽²⁾ El apartado 3 indicado define un pasivo financiero como una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero; también cumple la definición de pasivo financiero una obligación contractual de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, así como determinados contratos que se pueden liquidar con instrumentos de patrimonio propio de la sociedad.

⁽³⁾ La relación de vinculación se establece cuando el socio ostente una participación en el capital social de, al menos, el 25% del mismo.

residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Por tanto, a partir del 1 de enero del 2015, los intereses (fijos y variables) devengados como consecuencia de la formalización de préstamos participativos serán deducibles en la liquidación del Impuesto de Sociedades, excepto aquellos correspondientes a préstamos participativos en los que el acreedor sea una empresa del grupo (artículo 42 Código Comercio). Por tanto, la limitación no afectaría a préstamos participativos otorgados por socios personas físicas, lo cual constituye especialmente una vía adicional de financiación por parte de los socios personas físicas a las pymes

Para aquellos intereses que sean deducibles, deberá asimismo tener en cuenta la limitación a la deducibilidad de gastos financieros regulados en el artículo 16 de la LIS; es decir, el límite del total de gastos financieros que no sobrepase el 30% del beneficio operativo del ejercicio.

En el caso de intereses devengados a favor de una sociedad del grupo, los intereses recibidos por ésta se considerarán retribución de fondos propios y, cabrá aplicar el régimen de la exención del artículo 21 LIS. Por tanto, tales intereses estarán exentos en el 95%, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

Adicionalmente, y a tenor de la regulación existente en el Impuesto sobre Sociedades respecto a las operaciones vinculadas, el tipo de interés total (fijo más variable) debería fijarse en condiciones de mercado, de forma similar a la que establecerían sujetos independientes no vinculados.

Ventajas de los préstamos participativos

Dadas las características, así como la regulación expuesta de los préstamos participativos, es indudable que se configuran como una modalidad interesante de financiación para Pymes en determinados supuestos. De forma sumaria se citan las principales ventajas:

A) Para la empresa prestataria:

- Permite obtener una fuente de participación cuya retribución se liga en buena medida a la evolución de la empresa
- Su carácter subordinado permite ampliar la capacidad de financiación y reforzar la solvencia
- Por sus características se suele articular como una fuente de financiación estable a medio y largo plazo o para proyectos innovadores
- Evita tener que dar entrada a nuevos socios; el prestamista se mantiene en su condición de acreedor
- Se puede utilizar como una fuente de apoyo financiero por parte de los socios para fortalecer los recursos de la empresa
- La totalidad de los intereses tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible cuando sea otorgado por persona física

B) Para el prestamista:

- La rentabilidad se vincula al desarrollo de la empresa prestataria, posibilitando una mayor retribución en función de los resultados de ésta
- Permite obtener rendimientos a corto plazo, sin tener que esperar a la maduración completa del proyecto de inversión
- La desinversión es más sencilla en contraposición a la situación del socio ordinario, ya que se produce al vencimiento del contrato de préstamo cuando se produce el cumplimiento de la devolución del principal
- El apoyo financiero mediante el préstamo participativo no exige efectuar una valoración de la empresa al no tener el prestamista la condición de socio

NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto-Ley 7/2006, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.
- Resolución de 5 de marzo de 2019 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

“**LOS PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS CONSTITUYEN UNA FÓRMULA DE FINANCIACIÓN INTERESANTE PARA LAS PYMES, YA QUE PERMITE UNA RETRIBUCIÓN FLEXIBLE Y TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE PATRIMONIO CONTABLE. NO OBSTANTE, EXISTEN LIMITACIONES A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES EN SUPUESTOS DE QUE LA FINANCIACIÓN PROCEDA DE UNA ENTIDAD VINCULADA**”



Los Convenios Colectivos tras la reforma laboral de 2022

Evitando entrar en el debate relativo a si la reforma laboral de 2022 tiene mayor o menor calado, pues dicha discusión tiene un contenido fundamentalmente político, pero puede resultar infructuosa desde el punto de vista práctico, lo que si venimos a destacar es que la modificación de la regulación que afecta a los convenios colectivos, sí tiene relevancia para nuestro sistema de relaciones laborales, por ello, de la misma forma que la reforma de 2012 afectó a la naturaleza y esencia de nuestro derecho laboral, las modificaciones ahora introducidas en esta materia, vuelven a ser relevantes por afectar a dicha naturaleza y esencia.

Introducción. La relevancia y recuperación de los Convenios Colectivos en nuestro sistema de relaciones laborales

Más allá de la opinión favorable o contraria que se tenga al respecto, es lo cierto que en el sistema de relaciones laborales propio del Derecho español, la negociación colectiva, y en concreto los Convenios Colectivos, tienen gran relevancia, por constituir un nivel de regulación primario de las relaciones laborales, a partir de la negociación entre las que van a ser partes afectadas directamente, y ello porque se ha entendido que con dicho sistema, se procede a una reducción de la conflictividad, debido a la autorregulación conocida como autocomposición, que significa que son los propios afectados, los que se autorregulan. La regulación de las condiciones laborales a través de los Convenios Colectivos permite además, la adaptación de las condiciones de trabajo a las características cada sector, ámbito geográfico y/o empresa, aporta seguridad, disminuye la conflictividad puesto que el marco regulatorio se lo han dado las propias partes, y también porque fundamentalmente con la negociación de sector, se posibilita una competencia entre las empresas que gravita fundamentalmente en torno a la calidad del empleo, y no tanto en la reducción de los costes laborales.

Dicho sistema regulatorio puede gustar más o menos, pero era el que regía básicamente y de forma plena hasta las reformas laborales introducidas a partir de 2010, y fundamentalmente a partir de la de 2012. En aquel momento se entendió que dicho sistema resultaba excesivamente rígido para que las empresas pudieran adaptar sus políticas laborales a un momento en el que

se pretendía superar la crisis económica y financiera que había azotado a la economía a nivel mundial. Es por tal motivo que en aquellos momentos se optó por introducir elementos que supusieran rebajar la relevancia y fuerza de la negociación colectiva, y en concreto de los Convenios Colectivos como máxima expresión de la misma, y para ello, manteniendo la estructura básica del sistema, se introdujeron dos modificaciones muy relevantes que afectaban a la esencia y/o naturaleza del sistema: la primera fue la supresión de la ultraactividad de los convenios, que por lo tanto, y desde aquel momento, perderían su vigencia si no se conseguía negociar un nuevo convenio colectivo transcurrido un año desde la denuncia del anterior; y en segundo lugar se otorgó prioridad aplicativa al Convenio Colectivo de Empresa, sobre el Convenio de Sector.

Estos dos elementos introducidos en la reforma laboral de 2012, pese a no ser los más llamativos desde el punto de vista mediático, afectaban directamente a la esencia de nuestro sistema de relaciones laborales, debilitando de manera muy relevante la negociación colectiva, y permitiendo un margen de negociación individual o a nivel de "empresa a empresa" que permitía a las partes empresariales una posición de fuerza para adaptar las nuevas regulaciones a sus necesidades en el momento de especial debilidad de las empresas.

Después de nueve años del sistema implantado en 2012, el legislador, ha decidido claramente recuperar el marco y coherencia del sistema de Negociación Colectiva anterior, y por lo tanto de relaciones laborales vigente antes de la reforma laboral de 2012, y para ello ha introducido diversas modificaciones, que nuevamente tienen menos repercusión mediática que la repercu-

sión real que entendemos van a tener, en tanto pretenden recuperar, al menos en parte, los equilibrios del originarios del sistema de relaciones laborales vigente antes de 2012.

Las novedades que afectan a los Convenios Colectivos en la reforma laboral de 2022

Para facilitar su posterior explicación, vamos a clasificar a continuación, las diversas reformas introducidas en esta materia en cuatro tipos diferentes, siendo estos los siguientes:

1. - **La reforma de la ultraactividad de los Convenios:** se recupera la vigencia indefinida del Convenio Colectivo denunciado, mientras no se llega al acuerdo de un nuevo Convenio.
2. - **La nueva regulación de la prioridad aplicativa del Convenio de empresa en materia salarial:** prioridad aplicativa que, si bien se mantiene, no obstante, se reforma en un aspecto muy relevante que era aquel que había servido para una mayor devaluación salarial, cual es el de que ya no tendrá prioridad aplicativa el Convenio de Empresa en materia salarial y de complementos salariales.
3. - **La regulación del Convenio Colectivo aplicable en la subcontratación de obras y servicios:** se prevé que el Convenio Colectivo en supuestos de subcontratación, será ahora el del sector de actividad de la contrata y no el de la empresa subcontratada.
4. - **La posibilidad de regulación en Convenio Colectivo de ciertos aspectos de contratación temporal:** la nueva regulación de la contratación temporal introduce nuevas posibilidades de regulación por parte del Convenio Colectivo.

Como puede verse, aun y cuando las reformas introducidas en esta materia pueden considerarse puntuales, podemos decir, según lo que acabamos de explicar, que al menos las dos primeras (la relativa a la ultraactividad y la relativa a la prioridad aplicativa del Convenio de empresa), pueden tener la virtualidad, como ya la tuvo en sentido inverso la reforma laboral de 2012, de incidir directamente en la naturaleza o núcleo de nuestras relaciones laborales, reforzando con ello el papel de negociación colectiva, y por lo tanto el de los Convenios colectivos. Se ha pretendido con ello eliminar ciertas distorsiones o inseguridades jurídicas a que nos llevó la regulación del 2012, y nos referimos no sólo a la devaluación salarial, sino especialmente al tema de la ultraactividad de los Convenios Colectivos, que tuvo que ser parcialmente remediada por la Doctrina iniciada por la discutida Sentencia del Tribunal Supremo de 22/12/2014, que elaboró la figura de la contractualización de las cláusulas del convenio fenecido. que había perdido su vigencia como remedio ante la inseguridad jurídica generada.

La reforma del tercer grupo, que afecta al Convenio Colectivo aplicable en casos de subcontratación, pretende venir a solventar un claro problema de devaluación salarial y de derechos laborales especialmente en ciertos sectores, problemática puesta de manifiesto a partir del auge de las conocidas como empresas de "servicios multiservicios".

Por su parte, las reformas del cuarto grupo son reformas y consecuencias más puntuales, derivadas de la nueva regulación de

la contratación temporal introducida por la reforma, pero que suponen también concretas novedades afectantes a lo que se puede hacer mediante el Convenio Colectivo y por ello deben ser comentadas en el presente artículo.

Pasamos a continuación a referirnos a cada una de dichas reformas separadamente.

La reforma de la ultraactividad de los Convenios Colectivos

Esta es posiblemente la novedad con más calado de la reforma de 2022, puesto que incide en un aspecto fundamental de nuestras relaciones laborales. Debe tenerse en cuenta que desde el año 2012, cuando se denunciaba un Convenio Colectivo, si después de un año no se llegaba a acordar un nuevo Convenio Colectivo, perdían vigencia las cláusulas del Convenio denunciado. Se mire como se mire, si una empresa consideraba que un Convenio previo era demasiado favorable a la parte social, le bastaba con no llegar a ningún acuerdo, y esperar que pasara el tiempo para que perdieran vigencia las cláusulas del Convenio que pudieran resultar favorables a la parte social. Esta consecuencia tan drástica fue en parte mitigada con la citada Doctrina de la contractualización que estableció la Sentencia TS 22/12/2014, pero como se ha visto posteriormente, dicha respuesta mantuvo en gran medida la incertidumbre jurídica que ahora ha venido a ser resuelta con la nueva regulación, pues con ella se recupera el régimen anterior a 2012. Así se ha procedido a dar nueva regulación al párrafo 4º del art. 86 E.T., que ahora nos dice que:

"4. Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya alcanzado un nuevo convenio, las partes deberán someterse a los procedimientos de mediación regulados en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83, para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes.

Así mismo, siempre que exista pacto expreso, previo o coetáneo, las partes se someterán a los procedimientos de arbitraje regulados por dichos acuerdos interprofesionales, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91.

Sin perjuicio del desarrollo y solución final de los citados procedimientos de mediación y arbitraje, en defecto de pacto, cuando hubiere transcurrido el proceso de negociación sin alcanzarse un acuerdo, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo."

Como puede verse, lo más relevante se mantiene en el último punto (que hemos subrayado) ya que, si después de los posibles procedimientos de mediación o arbitraje que se pudieran haber pactado, la conclusión final es que no hay acuerdo, en tal caso, se mantiene la vigencia del Convenio Colectivo denunciado de manera indefinida lo cual vuelve a dar seguridad jurídica, y mantiene un mínimo de derechos a la parte social, como punto de partida para la nueva negociación del Convenio.



La regulación se completa con la lógica previsión de derecho transitorio, ya que la DT 7ª del RDL 32/2021 prevé que los convenios colectivos denunciados a la fecha de entrada en vigor de dicha norma, mantendrán su vigencia en los términos establecidos en la nueva regulación, es decir que se prevé la aplicación ultra activa de manera indefinida incluso de los ya Convenios denunciados.

La nueva regulación de la prioridad aplicativa del Convenio de Empresa, y la relevante exclusión de la misma del salario y complementos salariales

Uno de los aspectos que se consideró más polémico de la reforma laboral de 2012, fue la reforma que imponía la prioridad aplicativa del Convenio de Empresa, y ello especialmente en una serie de materias recogidas en el art. 84.2 E.T. que eran las más relevantes. Durante estos años desde posiciones sindicales se reclamaba que debía eliminarse dicha prioridad aplicativa. La reforma laboral de 2022 no ha eliminado esa prioridad aplicativa, es más ha mantenido básicamente la redacción del art. 84.2 E.T. pero lo que sí ha hecho es suprimir una de las materias en que el Convenio de Empresa podía tener prioridad aplicativa, y esta es la materia que afecta a *“la cuantía del salario base y de los complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa”*.

Esa simple modificación, pese a no suponer una eliminación radical de la prioridad aplicativa del Convenio de Empresa, tiene fuerza suficiente como para conseguir el efecto deseado, y es que una parte importante de los Convenios de Empresa que se han firmado durante el período de vigencia de la reforma de 2012 y que podían ser criticados por la postura social, tenían como

base una concreta devaluación salarial del Convenio de Empresa frente al de Convenio de Sector. O, dicho de otra manera, desapareciendo la posibilidad de regular en el Convenio de Empresa un salario más bajo que el de sector, desaparece en una gran mayoría de casos el interés por contar con un Convenio de Empresa. De esta forma se consigue desactivar en gran medida esa prioridad aplicativa del Convenio de Empresa, que “formalmente” (incluso para “vender” la reforma políticamente) se mantiene en la Ley.

La regulación se completa nuevamente como otra regulación transitoria contenida, en este caso, en la DT 6ª del RDL 32/2021, según la cual, la nueva regulación resultará de aplicación a aquellos convenios colectivos suscritos y presentados a registro o publicados con anterioridad a su entrada en vigor, una vez que estos pierdan su vigencia expresa y, como máximo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la reforma de 2022. Es decir que se mantiene el régimen pactado durante la vigencia del Convenio Colectivo, aunque no respete la nueva regulación, pero ello sólo durará hasta la pérdida de vigencia de dicho Convenio, o como máximo hasta un año después de la vigencia la nueva regulación.

El convenio aplicable a las contratadas y subcontratadas

En los últimos años, alguna de las reivindicaciones sindicales más repetidas, tiene que ver con la devaluación salarial que ha supuesto la aparición en el mercado de las llamadas “empresas multiservicios”, que son aquellas se dedican a muy diversas actividades a la vez y que suelen ser subcontratadas por otras empresas. Dichas empresas suelen tener su propio Convenio de Empresa, en el que tienen fijados salarios relativamente bajos, y

desligados del nivel salarial mínimo que se prevé en los Convenios de Sector de cada una de las actividades a las que se dedican dichas empresas. Los sindicatos han venido denunciando que las empresas multiservicios son una vía para la devaluación salarial, así como para una apuesta a la baja de determinados servicios, ya de por sí precarizados y carentes de derechos, uno de los casos más claros es el de los servicios de limpieza.

La reforma laboral de 2022 pretende dar respuesta a esa problemática, y para ello introduce un nuevo párrafo 6º en el art. 42 E.T. que es el dedicado a las contratadas y subcontratadas, señalando que:

“6. El convenio colectivo de aplicación en las empresas contratistas y subcontratistas a las que se refiere este artículo será el de la actividad desarrollada, con independencia de su objeto social y forma jurídica, salvo que exista otro convenio sectorial aplicable conforme a lo dispuesto en el Título III.

No obstante, cuando la empresa contratista o subcontratista cuente con un convenio propio, se aplicará este en los términos que resulten del artículo 84.”

Con la nueva regulación pues, las empresas, aun y cuando sean empresas de servicios, no podrán eludir la aplicación del Convenio Colectivo de Sector de la concreta actividad que desarrollen sus trabajadores, y en todo caso, como puede verse por la redacción contenida en el segundo párrafo, en el supuesto de que la empresa “multiservicios” o subcontratada, tenga su propio Convenio de Empresa, el mismo se somete también a las nuevas previsiones del art. 84 E.T., lo que significa, según la nueva reforma, que dicho Convenio de Empresa, no podrá establecer, condiciones salariales inferiores a las del Convenio de Sector, que en todo caso será de aplicación prioritaria en materia salarial.

Las posibilidades de incidencia / regulación a través del Convenio Colectivo en la nueva regulación de la contratación temporal

Finalmente, y aun y cuando lo que viene a continuación tiene carácter mucho más puntual que lo expuesto en los apartados anteriores, los Convenios Colectivos quedan también afectados por la reforma laboral de 2022, en otros aspectos, en la medida que la nueva regulación, permite un amplio campo de actuación al Convenio Colectivo para concretar y/o condicionar la aplicación de las nuevas previsiones en materia de contratación temporal, y ello al menos en los siguientes puntos que enumeramos a continuación:

- La duración máxima del contrato temporal por circunstancias de la producción derivadas del incremento ocasional e imprevisible o de las oscilaciones de la actividad de la empresa, podrá ampliarse de seis a doce meses por Convenio Sectorial y de cualquier ámbito territorial, aunque debe tenerse en cuenta que esta materia queda excluida del Convenio de Empresa, y ello, aunque no exista Convenio Sectorial.
- El periodo máximo de contratación temporal en procesos de cobertura de vacantes, podrá ser reducido, aunque no ampliado, por Convenio Colectivo, se entiende que por Convenio de cualquier ámbito.

- También los Convenios Colectivos de cualquier ámbito, y, por lo tanto, incluidos los de Empresa, podrán establecer planes de reducción de la temporalidad, fijando criterios de composición de la plantilla, porcentajes máximos de contratación temporal y criterios para la conversión de contratos temporales en fijos.
- Por lo que respecta a los contratos fijos discontinuos, se prevé que los Convenios Colectivos Sectoriales -no así los de Empresa-, puedan fijar el plazo máximo de inactividad entre contratadas, que a falta de regulación será de tres meses. La regulación del Convenio, además, no quedará condicionada por la regulación supletoria que prevea la Ley.
- Por el contrario, los Convenios de Empresa podrán concretar la regulación de la contratación fija discontinua que realicen las empresas de trabajo temporal, lo cual se lleva a cabo mediante la modificación del art. 10.3 de la Ley 14/1994 de Empresas de Trabajo Temporal.
- Se prevé también que los Convenios puedan fijar plazo máximo, o que no exista limitación temporal, para el periodo de inactividad entre contratadas, ya que sólo para el caso de falta de pacto regirá el plazo -que es máximo y- que es de tres meses.
- Se prevé también la posibilidad de que los Convenios Sectoriales permitan la celebración de contratos fijos discontinuos a tiempo parcial, aun y cuando, lo cierto es que no hay un claro impedimento legal para su celebración con independencia de dicha previsión en el Convenio Colectivo Sectorial.
- Los Convenios Sectoriales podrán fijar, aun en materia de fijos discontinuos, una duración mínima para el llamamiento, así como fijar, también exclusivamente en Convenio Sectorial, una “cuantía” o importe por fin de llamamiento, al que sin duda y de forma delibera la nueva regulación no llama indemnización. En este ámbito, el Convenio Sectorial tendrá un amplio margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta que dicha “cuantía” o importe por fin de llamamiento, puede ser diferente e independiente de la posible indemnización por la finalización del contrato, y que la regulación del Convenio podrá acordar su compensación o absorción por la indemnización por finalización de contrato.
- El Convenio Colectivo, en este caso de cualquier ámbito, y finalmente también el de empresa, podrán concretar los “criterios objetivos y formales” del llamamiento.
- Y para acabar, debe también tenerse en cuenta la posibilidad de que los Convenios Colectivos Sectoriales puedan establecer “bolsas sectoriales de empleo”, en las que puedan integrarse trabajadores fijos discontinuos durante los periodos de inactividad. Se trata de facilitar no sólo la contratación, sino también la formación continua, de unos trabajadores y una contratación muy ligada al ámbito sectorial, de ahí que se haya reservado dicha regulación al referido Convenio de Sector, que tiene facilidad y capacidad de crear dichas bolsas de empleo, fijando los deberes formativos, financiación, régimen de llamamientos por las empresas y demás circunstancias de los contratos.



Las diez claves del proyecto de reforma de la ley concursal. Novedades, mejoras y críticas

Un conjunto de cambios legislativos concursales, considerados imprescindibles y urgentes no solo para cumplir con las obligaciones procedentes de las normativas europeas, sino con el fin de dotar de mayor agilidad, eficacia y eficiencia el propio sistema.

El pasado catorce de enero de 2022 el Congreso de los Diputados publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el proyecto de Ley de reforma concursal, que había sido presentado a finales de diciembre por el Ministerio de Justicia. Actualmente, el estado español es uno de los países donde se dan menos concursos de personas jurídicas, y de estos, el 95% aproximadamente acaban en liquidación después de un largo periodo de tiempo que lo que ha hecho ha sido colapsar y saturar cada vez más el sistema. Ante esta situación, se ha normalizado la práctica de vaciar empresas antes de llevarlas a concurso, hecho que se aleja en gran medida de la legislación de la mayoría de los países, donde el principal objetivo es ayudar a reestructurar las empresas que, aun y la situación financiera en que se encuentren, pueden ser viables.

Ante este escenario nace el *"Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)"*.

El principal objetivo del texto legal es transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva europea de reestructuración e insolvencia, aprovechando además para introducir otras reformas en el ámbito concursal. En este sentido, se busca **disponer de instrumentos ágiles y dotados de la mayor eficacia posible con el fin que mejoren los procedimientos de insolvencia, facilitando así el mantenimiento de empresas viables**. Se trata de una reforma impulsada en colaboración con el Ministerio de Economía, pues

debido a la situación provocada por la COVID-19 se estableció una moratoria de la obligación de declarar la situación de concurso, de modo que se prevé un gran aluvión cuando esta se levante el próximo 30 de junio.

Así pues, a grandes rasgos, la mencionada reforma nace con el fin que las personas jurídicas puedan acceder a un proceso de reestructuración preventiva que les permita reducir deuda y mantener su actividad, así como que los empresarios puedan exonerar sus deudas protegiendo su patrimonio personal, y que se reduzcan en gran medida los tiempos del proceso.

Las principales novedades de la reforma

Planes y experto de Reestructuración

Una de las principales novedades que introduce la normativa es la introducción de los planes de reestructuración, en sustitución de los llamados acuerdos de prefinanciación. Tal y como establece la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se trata de un instrumento preconcursal dirigido a **evitar o superar la insolvencia, posibilitando un margen de actuación en un estadio de dificultad previo al que ofrecen los instrumentos preconcursales** (podrán aplicarse en el momento en que se detecten indicios de probabilidad de insolvencia).

Además, el ámbito de aplicación es más amplio, ya que afecta a todos los acreedores, incluso a los relativos al crédito público, aunque con muchas limitaciones. En este sentido, se prevé la posibilidad de que los planes de reestructuración afecten al crédito público, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones (art. 616):

- Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.

Así, en el artículo 616 bis se concreta el modo en que los planes de reestructuración podrán afectar al crédito público, mencionando que:

“en ningún caso podrá suponer para los créditos de derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor (salvo que un tercero asuma la obligación de pago sin liberación del deudor); la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario”.

Por otro lado, la Directiva establece la obligación de designar en determinados supuestos a un experto de reestructuración, que en los demás supuestos solo será preceptivo en caso de que el deudor o una mayoría de los acreedores así lo soliciten. Actuará como mediador con el objetivo de facilitar la negociación entre las partes, ayudar y aconsejar a los deudores con poca experiencia o conocimientos en materia de reestructuración, y en determinados casos facilitar las decisiones judiciales cuando surjan controversias entre las partes. Será el encargado de elaborar un informe sobre el valor en funcionamiento de la empresa en caso de planes no consensuales, aunque sin intervenir ni supervisar en ningún momento los poderes de administración y disposición patrimonial del deudor.

Solicitud de concurso con presentación de oferta y adquisición de una o varias unidades productivas

Con la reforma, el deudor podrá presentar, junto con la misma solicitud, una propuesta vinculante a un acreedor o tercero para que adquiera una o varias de las unidades productivas de la empresa en cuestión. De este modo, la Ley introduce nuevos instrumentos como es el ahora ya conocido como el “Pre-pack Concursal”. Dicho mecanismo, nace con el principal objetivo de evitar que el inicio de un procedimiento concursal conlleve una pérdida desmesurada del valor de unidades productivas que son rentables desde un punto de vista económico.

Herramientas de alerta temprana

A través de la Directiva 2019/1023 se exige a los Estados miembros que establezcan las denominadas “herramientas de alerta temprana” para que el deudor, en caso de que se detecte la probabilidad de insolvencia, pueda actuar sin demora con el objetivo de

evitar así que la mera probabilidad se convierta en una situación de insolvencia total. En este sentido, se trata de **instrumentos de alerta y prevención de insolvencia, con los recursos necesarios para efectuar un diagnóstico de posibles situaciones de dificultad financiera**, incentivando medidas de reorganización y reestructuración con el fin de preservar así el valor de la persona jurídica.

Así, el artículo 3 de la Directiva establece que algunas de estas herramientas de alerta temprana podrán ser las siguientes:

- Mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos.
- Servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados.
- Incentivos que, de acuerdo con la normativa nacional, sirvan para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor (contables, administraciones tributarias y de seguridad social), adviertan a este mismo sobre cualquier tipo de evolución negativa.

En esta misma línea, tal y como se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, mediante desarrollo reglamentario se establecerán servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a empresas en dificultades. Además, se mantendrá la página web de acceso libre y gratuito de “autodiagnóstico de salud empresarial” del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Más beneficios en el procedimiento de segunda oportunidad

Por lo que refiere a los deudores personas físicas, **se amplía la relación de deudas exonerables y se introduce la posibilidad de exonerar sin liquidación previa del patrimonio del deudor con un plan de pagos**, de modo que se permitirá que este conserve su vivienda habitual, así como sus demás activos empresariales. Quedan articuladas dos modalidades de exoneración, que serán intercambiables en cualquier momento:

- Exoneración con liquidación de la masa activa
- Exoneración con sujeción a un plan de pagos

Por lo que refiere a las deudas cuya gestión recaudatoria pertenezca a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como órgano competente, podrán exonerarse hasta un importe máximo de mil euros por deudor. Del mismo modo sucederá con los créditos contraídos con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se suprime además la obligación de intentar un acuerdo extrajudicial de pagos, un trámite que ha quedado demostrado que resulta ineficiente en la práctica, aunque su planteamiento fuese acertado con el fin de evitar el colapso judicial. Se ha llegado a esta conclusión debido al escaso uso que ha tenido esta figura, no resultando ser una herramienta eficaz para salir de la crisis empresarial.

Concursos sin masa

Cuando se trate de un concurso sin masa (supuestos del artículo 37), tras la solicitud de declaración de concurso el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, sin más pronuncia-



mientos que la expresión del pasivo que resulte en la documentación, ordenando que se publique edicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el registro público concursal con llamamiento a los acreedores (que representen al menos el 5% del pasivo) a fin de que en un plazo de 15 días desde el siguiente de la publicación puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que emita un informe razonado.

En caso de que el administrador concursal emitiera informe apreciando que existen indicios de culpabilidad, el juez debería dictar, junto con la apertura de la fase de liquidación de la masa activa, un auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración del concurso.

Procedimiento especial para microempresas y la plataforma de liquidación

Se introduce un nuevo procedimiento para este tipo de empresas, aunque cuya aplicación se ha visto aplazada hasta el mes de enero del año 2023. Dicho procedimiento nace con la intención de **reducir los costes, eliminando todos los trámites que no sean necesarios**, y dejando reducida la participación de profesionales e instituciones a únicamente aquellos supuestos en que su función sea imprescindible, o cuando su coste sea voluntariamente asumido por las partes intervinientes.

A diferencia de en los demás procedimientos, en este caso la intervención del juez solo se producirá para adoptar las decisiones más relevantes del procedimiento, o cuando se dé una cuestión litigiosa que las partes eleven al juzgado. En este mismo sentido, los incidentes se resolverán mediante procedimiento escrito, salvo determinadas excepciones, y en caso de que sea necesaria la participación oral de las partes o de expertos, se utilizarán las vistas virtuales (celebradas por medios telemáticos). Además, aunque el juez pueda adoptar medidas cautelares o suspender determinados efectos, los incidentes y recursos no tendrán efectos suspensivos.

Se pondrá a disposición de las partes un programa de cálculo y simulación de pagos en línea y sin coste, que lo que permitirá es reducir los costes de asesoramiento del deudor.

Siguiendo en el ámbito de las microempresas, el proyecto de reforma prevé también un nuevo sistema de liquidación de bienes de dichas empresas en situación de concurso. Hasta ahora la liquidación de bienes se llevaba a cabo de acuerdo con el plan de liquidación que el administrador concursal había elaborado. Con la reforma, y con el objetivo de disminuir costes, se ha suprimido en la mayoría de los concursos la figura del administrador concursal, creando un portal público electrónico para poder liquidar los bienes que configuren el concurso.

Finalmente, hay que mencionar que a partir de la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de asistencia gratuita, se ha ampliado el ámbito de aplicación personal a nuevos supuestos, apareciendo entre ellos los deudores personas naturales que tengan consideración de microempresa a quien les resulte de aplicación el procedimiento especial y acrediten la insuficiencia de recursos requerida para litigar.

Conclusión

Todo este conjunto de novedades y reformas que presenta el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal no han pasado desapercibidos, sino que, al contrario, han recibido un elevado número de críticas, sobre todo por parte de abogados y administradores concursales.

Gran parte de estas críticas han ido dirigidas al nuevo procedimiento especial para las microempresas, donde ya no es preceptiva la intervención de abogado, ni procurador, ni administrador concursal. Ante esta situación, el Consejo General del Poder Judicial ya anunció en su momento que los concursos no tenían por qué ser menos complejos por el hecho de ser de empresas pequeñas, de modo que en algunos casos sí que se requeriría de la presencia de expertos.

Por otro lado, se ha reprochado en gran medida la inclusión en el proyecto de ley de la exención máxima de 1.000 euros en el procedimiento de segunda oportunidad, tanto para las deudas contraídas con la Hacienda Pública como con la Seguridad Social. La mayoría de los economistas se han posicionado afirmando que se trata de una cifra meramente testimonial, que a la hora de la verdad es claramente insuficiente y muy limitada.

En este sentido, el **Registro de Economistas Forenses (REFOR)** elaboró un conjunto de propuestas que consideraron que podrían mejorar el sistema de reestructuraciones e insolvencias:

- Establecer en el mismo Proyecto de Ley las condiciones profesionales para ser experto en reestructuración, ya que consideran que se trata de una figura esencial en la gestión prematura de las insolvencias, gracias a su conocimiento especializado en el mundo de la empresa.
- Por lo que refiere al mecanismo especial para las microempresas, se considera que debería flexibilizarse el mecanismo de protección, y que bastara con que un acreedor justificara razonablemente la necesidad de la intervención de un administrador concursal para que la designación de este fuera obligatoria.

En esta misma línea, se considera conveniente la elaboración de un conjunto de nuevos formularios electrónicos que prevean las especificaciones del procedimiento especial para las microempresas, con la intención de evitar así las ineficiencias que podrían conllevar al colapso del sistema concursal.

Así pues, pese a las críticas recibidas y con la intención de acelerar la situación, el pasado 1 de marzo la Comisión de Justicia del Congreso ha empezado a iniciar todos los trámites parlamentarios necesarios para aprobar la nueva normativa Concursal, con la intención que aporte flexibilidad, eficacia y viabilidad al sistema concursal y preconcursal actual.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. REQUISITOS DE MANTENIMIENTO. TRASMISIÓN DE INMUEBLE



» El artículo 25.1.a) de la LIS requiere que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción por la por la reserva de capitalización, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una Sociedad modelo PYME que, en el ejercicio 2020 cumplía los requisitos para poder acogerse a la reserva de capitalización y reserva de nivelación y así se realizó.

En el año 2021 y como, consecuencia de la situación en la que estamos viviendo, tuvo que proceder a la venta de un inmueble, por lo que su patrimonio neto ha bajado. A pesar de que en este año 2021 ha tenido unos pequeños beneficios:

¿Está obligada a revertir estas reservas de capitalización y nivelación efectuadas? O sea, ¿se verá obligada en el año 2021 a devolverlas? En este caso ¿cómo se tendría que realizar esta devolución?

RESPUESTA

La consulta tributaria de la D.G.T. número V1836-18 nos dice lo siguiente:

1. El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

(...)

4. Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al

que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables. De conformidad con la literalidad del artículo, **el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios** y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento.

En cuanto al cumplimiento de este requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, **una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.**

(...)

El artículo 25.1.a) de la LIS requiere que el importe del incremento de los fondos propios de

la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

Por su parte, los requisitos para acogerse a la reducción por la reserva de nivelación se detallan en el artículo 105 de la ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. Para acogerse a este incentivo se deben cumplir las condiciones del artículo 101 de esa ley, es decir, tienen que ser entidades de reducida dimensión.

NORMATIVA APLICADA

- Consulta tributaria de la D.G.T. número V1836-18, de 22-06-2018.
- Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. Art. 101, 105.

CONCLUSIÓN

De los antecedentes de la consulta se desprende que la sociedad ha obtenido beneficios en el ejercicio 2021, por lo cual podemos concluir que los fondos propios, es decir, el patrimonio neto, experimentarán un incremento en ese ejercicio, de manera que se cumple la normativa. Entre las condiciones para poder aplicar la norma no se encuentra la circunstancia de que la sociedad haya vendido un determinado activo.

CÁLCULO DEL SALARIO CUANDO EL MES TIENE 28 DÍAS



» Desde nuestro punto de vista, salvo mejor opinión en derecho, debería multiplicarse su salario mensual con extras por 12 y dividirlo entre 365 días para obtener el salario diario. De este modo, si finaliza el 8 de febrero, se multiplicaría la citada cantidad por 8 y el trabajador no tendría ningún tipo de merma y se le retribuiría por los días efectivamente trabajados.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Un trabajador/a con cotización mensual (grupo 3) se le finaliza su contrato por despido el día 8 de febrero de 2022. ¿Cómo se calcula su nómina? ¿Se debe calcular sobre su salario bruto mensual dividido por 30 o por 28 días?

En un mes de 31 días, cuando un trabajador/a no han estado activo la totalidad del mes (por ejemplo, IT) o ha iniciado la prestación laboral una vez iniciado el mes o se ha reincorporado a la empresa tras un periodo de excedencia una vez iniciado el mes, debe percibir su salario hasta completar los 31 días ¿pero en un mes de 28 días?

Ejemplo:

- Salario bruto mensual: 2.500€
- Finalización: 8 de febrero de 2022

$$(2.500/30)*8= 666, 67€$$
$$(2.500/28)*8= 714,29€$$

¿Cómo se debe realizar el cálculo?

RESPUESTA

En relación a la primera consulta, y si bien los programas de nóminas no lo realizan así, bajo nuestro entender debería multiplicarse su salario mensual con extras por 12 y dividirlo entre 365 días para obtener el salario diario. De este modo, si finaliza el 8 de febrero, se multiplicaría la citada cantidad por 8 y el trabajador no tendría ningún tipo de merma y se le retribuiría por los días efectivamente trabajados.

Respecto a la segunda consulta, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 2018, en una situación en que la empresa abonaba a los trabajadores que se reincorporaban de una baja en un mes de 31 días, estableció que:

“teniendo en cuenta que el salario mensual, la empresa lo calcula dividiendo el salario anual de convenio entre 360 días (12 meses de 30 días cada mes entendido como mes tipo), en estos casos de meses de 31 días, cuando el trabajador no está en activo la totalidad del mes, lo procedente para el cálculo del salario en ese mes, será dividir el salario anual entre doce y la cantidad resultante dividirla entre 31 días, cantidad que se deberá multiplicar por el número de días trabajados”.

Conforme a la AN, el sistema de retribución en el que la empresa computa todos los meses de 30 días, implica que los trabajadores que se encuentren en los casos tratados (en situación IT o incorporación a la empresa una vez iniciado el mes) dejen de percibir un día de salario en los meses de 31 días, lo que no cabe aceptar en el contrato de trabajo regido por el principio de reciprocidad y onerosidad y, en cuanto tal, generador de obligaciones para ambas partes, siendo un derecho

básico del trabajador la percepción de la remuneración pactada o legalmente establecida de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Arts. 4 y 26.

CONCLUSIÓN

Por tanto, aplicándolo a un mes de 28, se deberá dividir el salario mensual entre 28 y multiplicarlo por el número de días activo.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. RECLAMACIÓN POR CUOTAS DE COMUNIDAD DE PROPIETARIOS POSTERIORES A LA CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD



- » Si es viable interponer demanda por responsabilidad contra el administrador reclamando las cuotas de comunidad, pero limitando el importe de las cuotas a las devengadas en el plazo de prescripción de 4 años, contados a partir del momento en que pudo ejercitarse la acción (artículo 241 bis Ley Sociedades Capital).

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una Comunidad de Propietarios que interpuso monitorio de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) en 2019 contra una Sociedad Limitada (SL) propietaria de una vivienda reclamado cuotas de comunidad ordinarias impagadas desde septiembre de 2013 hasta enero de 2019. La cantidad adeuda en total es de 1.383,56 euros.

La SL no compareció y se despachó ejecución, pero no se ha podido cobrar al no localizársele bienes a la SL excepto la vivienda que está hipotecada y con embargos.

Consultado informe Axesor constatamos que la SL demandada no ha presentado cuentas anuales desde el ejercicio 2011, que se presentaron en agosto de 2012.

Se consulta si ven viable interponer demanda por responsabilidad contra el administrador reclamando las cuotas de comunidad posteriores a la causa de disolución, momento en que deja de presentar cuentas anuales, y si deberíamos limitar el importe a reclamar a las cuotas

devengadas en el plazo de prescripción de 4 años de las acciones contra el administrador.

RESPUESTA

En relación a la consulta planteada se ha de tener en cuenta que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad individual de los administradores de una sociedad, es de cuatro años. Esta acción individual contra los administradores también es conocida como "acción individual por daño".

Los artículos 236 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital imponen la responsabilidad civil de los administradores por actos propios, cuando causen daños a la sociedad, a los accionistas y a los acreedores sociales.

Presupuestos para declarar la responsabilidad individual de los administradores:

- a) La existencia de un daño directo a los socios o a terceros (acreedores).

- b) La concurrencia de un acto u omisión de los administradores con motivo del ejercicio de su cargo que sea contrario a la Ley, a los estatutos o realizado incumpliendo los deberes de su cargo.
- c) La existencia de una relación de causalidad entre el acto ilícito del administrador y el daño directo sufrido por los socios o por terceros.

Siendo, por tanto, suficiente para que prospere esta acción de responsabilidad individual por daño, cualquier actuación de los administradores sociales, sea por omisión o por acción en la que intervenga cualquier género de culpa, más específicamente la culpa profesional (la de un ordenado empresario) y que dicha acción u omisión sea origen del perjuicio o daño causado.

El 24 de diciembre de 2014 entró en vigor una reforma de la Ley de Sociedades de Capital (Ley 31/2014 de 3 de diciembre) que introdujo un nuevo precepto, el artículo 241,bis que estableció lo siguiente:

Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad.

“La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los CUATRO AÑOS a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.”

Sin embargo, existe polémica sobre el plazo de prescripción, ya que ha y que distinguir lo siguiente:

- Si se trata de la acción de “responsabilidad por deudas” contra los administradores prevista en el artículo 367 LSC, existen divergencias entre los Tribunales sobre el plazo de prescripción, pues algunos consideran que hay un plazo de prescripción de 4 años desde que el administrador cesare en el ejercicio del cargo (artículo 949 Código Comercio),
- y otros Tribunales estiman aplicable el artículo 241 bis LSC, es decir, que los 4 años comenzarán desde el día en que hubiera podido ejercitarse la acción contra el administrador.

En este sentido, existen distintas Sentencias sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad individual de los administradores

Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Vitoria, sentencia 20.06.2019:

“En este escenario irrumpe el legislador de 2014 que al introducir el artículo 241 bis LSC se refiere expresamente a la acción contra los administradores “sea social o individual”, cuando con esta terminología se conoce la acción por daño (a la sociedad o social o a socios, acreedores u otros terceros es decir individual). Al delimitar así las acciones a las que se aplica, ahora se olvida el legislador de la acción por deuda del art. 367 LSC, con lo que algunos ven que la polémica vuelve a estar servida.

Realmente la polémica se encuentra en el momento de inicio del cómputo, pues ahora vayamos al art. 241 bis LSC o al

art. 949 Código Comercio el plazo es de cuatro años, pero el art. 241 bis LSC opta por el criterio de la actio nata para el inicio (desde que pudo ejercitarse) y el art. 949 C. Comercio parte del cese del administrador.

A esto se añade la problemática del régimen transitorio (inexistente en la ley 31/2014, es decir, cómo se computa el plazo para las acciones ya nacidas, pero no ejercitadas antes de la entrada en vigor de la ley 31/2014.

En tanto no se pronuncie el Tribunal Supremo y unifique de nuevo el régimen de prescripción de las acciones por deuda y acciones individual y social por daño, cosa que no tengo conocimiento de que se haya producido y desde luego no lo han puesto de manifiesto las partes, la letra de la ley lleva al art. 241 bis LSC cuando tratamos de la acción por daño y al art. 949 C. Comercio cuando lo hacemos del art. 367 LSC.”

Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª), sentencia 10.01.2019:

“El artículo 241 bis LSC, rubricado “Prescripción de las acciones de responsabilidad”, es aplicable a la acción social de responsabilidad del art. 238 LSC, a la acción individual del art. 241 LSC y ESTIMAMOS TAMBIÉN a la acción del art. 367 LSC, dada la ausencia de una norma específica y por tratarse de una acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones, esto es, de las obligaciones legalmente impuestas a los administradores conforme a los arts. 365, 366 y 367 LSC.

Conforme al régimen transitorio la Ley 31/2014, el art. 241 bis entró en vigor conforme a la norma general de la disposición final cuarta, esto es, a los veinte días de la publicación de la Ley.

De tal suerte, en los supuestos, como el presente, en que la acción de responsabilidad, por actos u omisiones cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, contra el administrador con cargo vigente y que, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley 31/2014 todavía no se ha iniciado el plazo de prescripción, queda sometida al nuevo día inicial del cómputo – día en que la acción hubiera podido ejercitarse-, desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Por consiguiente, con base en el art. 241 bis LSC, el día a quo del plazo de prescripción de las acciones ejercitadas en el supuesto de autos lo es el de la entrada en vigor de la Ley, y no el de la fecha en que pudo ser ejercitada la acción.

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, se publicó en el BOE de 4 de diciembre de 2014 y entró en vigor a los 20 días de su publicación, por lo que es de ver que, a la fecha de la presentación de la demanda, el 27 de Octubre de 2017, el plazo de cuatro años no había transcurrido.”

Esta acción de responsabilidad individual contra el administrador “POR DAÑO” es distinta de la acción de responsabilidad solidaria de los administradores “POR DEUDAS” que está prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), y que es la acción más utilizada por los acreedores contra los administradores sociales.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Artículos 236, 241, 241 BIS, y 367.1 y 2.

CONCLUSIÓN

Si es viable interponer demanda por responsabilidad contra el administrador reclamando las cuotas de comunidad, pero limitando el importe de las cuotas a las devengadas en el plazo de prescripción de 4 años, contados a partir del momento en que pudo ejercitarse la acción (artículo 241 bis Ley Sociedades Capital).

Por tanto, dado que se pudo ejercitar la acción personal contra el administrador desde que incumplió con su obligación legal al no presentar las cuentas anuales, esto es, desde el año 2012, pero no se hizo, y, entendiéndose que en la actualidad continúa la

deuda de cuotas de comunidad, las cantidades a reclamar se tendrían que retrotraer 4 años, es decir, se podrán reclamar al administrador, las cuotas desde el año 2018. Así, si se presenta la demanda en febrero del año 2022, por ejemplo, se podrían reclamar cuotas desde febrero del año 2018. Las anteriores están prescritas.

En dicha demanda se debería ejercitar acumuladamente contra el Administrador Único de la empresa deudora -en este caso una sociedad mercantil de responsabilidad limitada-.

- la acción de responsabilidad por "daño" regulada en el artículo 236.1 de la Ley de Sociedades de Capital, conforme al cual "Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo", legitimando para la exigencia de esta responsabilidad a los acreedores sociales;
- y también la acción de responsabilidad por "deuda", o "ex lege", regulada en el artículo 367.1 y 2, de la Ley de Sociedades de Capital, que señala que:

"1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior".

SUBVENCIONES COVID-19: ¿CÓMO SE CONTABILIZAN?



» En la cuenta 740 del PGCPYMES "subvenciones, donaciones y legados a la explotación", se registran aquellas recibidas de las Administraciones Públicas, empresas o particulares, con el objetivo, generalmente, de asegurar una rentabilidad mínima o compensar "déficit" de explotación del ejercicio o de ejercicios previos.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una empresa de reducida dimensión que el año pasado recibió 200.000 euros de ayudas del Estado, a través de la Generalitat, por motivo del COVID-19.

Nosotros entendemos que este importe es un ingreso fiscal y que por tanto debe computarse en la BI de la declaración del Impuesto s/Sociedades.

¿Son Vds. de la misma opinión? ¿Existe alguna posibilidad de que no se considere ingreso fiscal?

RESPUESTA

Las subvenciones no reintegrables pueden ser de dos tipos:

- Subvenciones de explotación, que se conceden para asegurar una rentabilidad mínima o compensar «déficit» de explotación del ejercicio o de ejercicios previos. Estas subvenciones se consideran ingresos del ejercicio en que se conceden, salvo que financien déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán a dichos ejercicios, y salvo que financien gastos específicos, en cuyo caso se imputarán al mismo ejercicio en que se devenguen dichos gastos. En el PGC de Pymes se contabilizan en la cuenta 740, y son un ingreso fiscal.
- Subvenciones de capital, que son concedidas para financiar la adquisición de bienes de activo fijo. Estas subvenciones se imputan como ingresos contable y fiscal de cada ejercicio en proporción a la dotación efectuada

en ese periodo para los elementos subvencionados, y en el caso de bienes no amortizables, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa o baja en el balance. A estos efectos se utilizan las cuentas 130 y 740 del PGC de Pymes.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, Segunda parte, NRV 18ª.

CONCLUSIÓN

Se desprende de las respuestas dadas.



Reflexiones sobre la reforma laboral



Elisabet Vilà
Abogada. Socia en
Aquea abogados

“ ” *Es cierto, como se ha venido oyendo en multitud de ocasiones, que no supone una derogación total de la Reforma Rajoy, pero tampoco puede ser tildada de inmovilista.*

El pasado 30 de diciembre de 2021 se publicó el Real Decreto Ley 32/2021 con importantes novedades en el ámbito laboral y de Seguridad Social.

Los principales ejes en los que se mueve la reforma son la presunción del contrato indefinido y la consiguiente reducción de la temporalidad (tanto en modalidades contractuales como en tiempo de duración y periodos de concatenación), impulso al contrato fijo discontinuo, nuevos contratos para la formación, prevalencia del convenio colectivo del sector y retorno a la ultraactividad, así como novedades en materia de ERTE. Correlativamente, se modifica también la Ley de Infracciones y Sanciones que, además de dar cabida al incumplimiento de las nuevas obligaciones impuestas por el RDL; destaca el criterio de sanción por trabajador afectado en materia de transgresión de modalidades contractuales.

Es cierto que, como se ha venido diciendo en reiteradas ocasiones, no supone una derogación total de la Reforma Rajoy, pero tampoco puede ser tildada de inmovilista. No sólo no ha provocado huelga alguna (hecho extraño en toda reforma laboral), sino que ha venido respaldada por un acuerdo a tres bandas: patronal, sindicatos y Gobierno, cuestión que no es baladí y que como mínimo debe ser apreciada y reflexionada. Al final es un equilibrio de fuerzas: sin duda, se recuperan derechos de los trabajadores, se lucha de manera contundente contra la precariedad de la temporalidad en España, y ello queda reforzado o garantizado con unas graves sanciones en caso de incumplimiento, que se calculan por cada trabajador afectado.

Se da cabida también a las exigencias sindicales de la ultraactividad de los convenios tras el vencimiento de su vigencia o a la supremacía del convenio del sector frente al de empresa, suprimiéndose la prioridad aplicativa del convenio de empresa en lo que respecta a la cuantía del salario, si bien solo aplica a los convenios de empresa negociados durante la vigencia de un convenio sectorial. No se suprime, en cambio, la posibilidad de inaplicación de convenio o descuelgue (82.3 ET), medida de flexibilidad de la empresa, situación clave para que la patronal haya aceptado, junto con el mantenimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, la posibilidad empresarial de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo.



Mª Alba Sugrañes Riera
Abogada. Socia de
Sugrañes & Rodríguez
abogados

“ ” *A mi parecer, el mercado de trabajo requiere de una reforma integral. Más allá de esta reforma es necesario que se revisen las políticas de empleo para que solucionen los problemas inherentes al mismo, como la falta de un sector productivo fuerte.*

El pasado 31 de diciembre de 2021 entró en vigor el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. La reforma que contiene este real decreto-ley pretende corregir la temporalidad excesiva y reformar el mercado laboral.

Nadie duda de la importancia que tiene el Real Decreto 32/2021 de medidas urgentes para la temporalidad de los contratos. Desde la aprobación del Estatuto de los Trabajadores en 1980, el trabajo en España ha evolucionado arrastrando siempre el pesado lastre de la temporalidad a diferencia de otros países europeos.

Con el ambicioso objetivo de reducir la temporalidad se han simplificado los tipos de contratos; estableciendo como norma general la contratación indefinida y devolviendo al contrato temporal la causalidad que corres-

ponde con la duración limitada. En este sentido, a diferencia de las anteriores reformas, se ha modificado el Estatuto de los Trabajadores para recuperar derechos a los trabajadores al potenciar el contrato indefinido, modernizar la negociación colectiva, limitar la concatenación de contratos, dotar de un nuevo marco para las contrataciones y subcontratas, etc.

No obstante, acabar con el drama de la temporalidad del empleo en España, no es tarea fácil. Lo que es cierto es que habrá una reducción de la temporalidad, aunque probablemente no solucione el problema de la precariedad y rotación laboral que existe en España.

Con la eliminación del contrato de obra y servicio determinado y la reformulación del contrato eventual en la nueva figura del contrato por circunstancias de la producción, las empresas lo van a tener más difícil para poder suscribir contratos temporales. En su lugar, deberán optar por la contratación indefinida continua o fijo discontinua; sortear la norma y seguir haciendo contratos temporales, con el riesgo de sanción por parte de inspección de trabajo o, bien, alternativamente, dejar de contratar y/o acudir a la contratación de terceros profesionales evitando, claro está, la declaración de falso autónomo de este tercer profesional.

A mi parecer, el mercado de trabajo requiere de una reforma integral. Más allá de esta reforma es necesario que se revisen las políticas de empleo para que solucionen los problemas inherentes al mismo, como la falta de un sector productivo fuerte.

Más allá de la lucha de la temporalidad, la reforma también ha dotado de menos herramientas a las empresas para hacer frente a situaciones difíciles. A modo de ejemplo, la imposición de la prioridad del convenio sectorial que es el que va a marcar los salarios con respecto al convenio de empresa, impone mayor rigidez y complejidad a las empresas, que muchas han sido golpeadas por la crisis del COVID-19. Por otro lado, los empresarios no deberían perder de vista que buena parte de lo modificado en el año 2012 se mantiene, y justamente por este motivo, la patronal dio el visto bueno a la reforma laboral.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC)

IVA. El TEAC cambia de criterio respecto de la tributación de la cesión del uso de un vehículo afecto a la actividad para su uso parcial con fines privados

(Resolución de 22 de febrero de 2022 del TEAC. RG 3161/2019)

El TEAC en esta resolución resuelve cambiando su criterio en relación con la cesión de vehículos efectuada por una entidad a favor de determinados empleados y de un consejero para su uso para fines particulares, que supone un cambio de criterio, tras la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE).

Para el TEAC, sólo se consideran operaciones a título oneroso a efectos del IVA, la cesiones de vehículos realizadas por un empresario a favor de sus empleados si hay una relación directa entre la prestación del servicio efectuada por el empleador y la contraprestación recibida a cambio. Además, dicha contraprestación ha de tener un valor subjetivo, esto es, un valor que pueda expresarse en dinero.

El criterio que ha venido manteniendo el TEAC sobre esta cuestión se encuentra contenido, entre otras, en su Resolución, de 22 de noviembre de 2017, según el cual, la cesión de vehículos a empleados por parte de empresas como parte de su paquete retributivo da lugar a la existencia de operaciones sujetas al IVA en tanto que prestaciones de servicios. Conforme a este criterio se han venido asimilando las operaciones calificadas como retribuciones en especie a efectos del IRPF, con operaciones imponibles a título oneroso en el ámbito del IVA, sin que se incidiera en la necesidad de probar la existencia de un vínculo directo entre la prestación efectuada y la contraprestación recibida, y en que la contraprestación fuera valuable económicamente. Pues bien, en la medida en que este criterio no se adapta plenamente a los dictados de la jurisprudencia comunitaria, procede modificarlo para alinearse con la misma.

TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia

(Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2021. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina 308/2020)

En esta sentencia el TS ha fijado doctrina sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia. Siguiendo con la tesis expuesta en la Sentencia del TS número 842/2021, de 23 de julio de 2021 (donde ya se establecía que solo si el empleador es una persona física podía compatibilizar el 100% de su pensión con sus actividades por cuenta propia, siempre que tenga contratados a uno o más trabajadores), los casos ahora resueltos surgen como consecuencia de que quien percibe la pensión de jubilación alega tener contratadas a varias personas a través de la comunidad de bienes de que forma parte.

Los supuestos resueltos surgen como consecuencia de que quien percibe la pensión de jubilación alega tener contratadas a varias personas a través de la comunidad de bienes de que forma parte. Puesto que la condición de comunero comporta asumir personalmente las responsabilidades derivadas cuanto haga la comunidad de bienes, consideraban los pensionistas que tienen derecho a la jubilación activa «plena», es decir, sin merma de la pensión.

Según el Tribunal Supremo, no basta con que la contratación laboral la haya llevado a cabo una comunidad de bienes o una sociedad limitada. Es decir, para poder percibir el 100% de la pensión de jubilación al tiempo que se desarrolla una actividad por cuenta propia no basta con ser miembro de una comunidad de bienes o administrador de una sociedad limitada, sino que es necesario desarrollar una actividad por cuenta propia, a título individual, y tener contratado algún trabajador.

Para cimentar su solución, desestimatoria de las demandas, las sentencias examinan el tenor literal de la LGSS así como las consecuencias de que los contratos de trabajo sean realizados por la comunidad de bienes y no por uno de sus comuneros. Al concluir que es la comunidad de bienes (no el pensionista) quien aparece como empleadora descartan que en tales casos exista el derecho al cobro íntegro de la pensión de jubilación. Las dos sentencias invocan diversos argumentos para sostener su posición, en línea con la que había defendido el INSS.

Las sentencias cuentan con voto particular suscrito por tres integrantes de la Sala.

Protección de Datos. La obligación de las empresas de garantizar la seguridad de los ficheros que contengan datos personales de sus clientes es de medios y no de resultado

(Sentencia del Tribunal Supremo de 15 febrero de 2022. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª Recurso de casación 7359/2020)

La Sala III del Tribunal Supremo ha concluido mediante esta sentencia que la obligación de las empresas de garantizar la seguridad de los ficheros que contengan datos personales de sus clientes es de medios y no de resultado, aunque "es exigible la adopción e implantación de medidas técnicas y organizativas, que conforme al estado de la tecnología y en relación con la naturaleza del tratamiento realizado y los datos personales en cuestión, permitan razonablemente evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado".

Añade que "no basta con diseñar los medios técnicos y organizativos necesarios, también es necesaria su correcta implantación y su utilización de forma apropiada, de modo que también responderá (la empresa) por la falta de la diligencia en su utilización, entendida como una diligencia razonable atendiendo a las circunstancias del caso".

En el supuesto examinado, el tribunal confirma la sanción a la empresa porque "el programa utilizado para la recogida de los datos de los clientes no contenía ninguna medida de seguridad que permitiese comprobar si la dirección de correo electrónico introducida era real o ficticia y si realmente pertenecía a la persona cuyos datos estaban siendo tratados y prestaba el consentimiento para ello. El estado de la técnica en el momento en el que se produjeron estos hechos permitía establecer medidas destinadas a comprobar la veracidad de la dirección de email, condicionando la continuación del proceso a que el usuario recibiese el contrato en la dirección proporcionada y solo desde ella prestase el consentimiento necesario para su recogida y tratamiento. Medidas que no se adoptaron en este caso".

Fusión de sociedad íntegramente participada. Forma de convocatoria. Derechos de socios y acreedores

(Resolución de 11 de febrero de 2022 de la DGSJFP)

Se trata de la fusión de sociedad íntegramente participada, donde tanto la sociedad absorbente como la absorbida están en liquidación, y – aunque se redactó proyecto de fusión no existe previo depósito en el Registro Mercantil de conformidad con el artículo 42 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, al haber sido notificada la fusión a todos los socios de modo individual.

La registradora deniega la inscripción por seis defectos insubsanables:

- 1.- Al no haberse adoptado el acuerdo en Junta Universal y por unanimidad, no puede realizarse el proceso de fusión simplificado y por ello al no haberse publicado o depositado previamente los documentos exigidos en la Ley 3/2009 en su artículo 39.1 y el informe de los administradores sobre el proyecto de fusión no procede la práctica de la inscripción. Artículos 6, 58 y 226 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, artículos 39 y siguientes Ley 3/2009 de 3 abril.
- 2.- De conformidad con la Resolución de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 2011 y los artículos 97, 98 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil, no consta en la certificación del acta la fecha y modo en que la convocatoria se haya efectuado.
- 3.- No se ha realizado la convocatoria de la junta en la forma prevista en los estatutos (carta certificada con acuse de recibo), sino solo mediante carta certificada. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de abril de 2000.
- 4.- La convocatoria de la junta de socios que haya de decidir sobre la fusión debe efectuarse: – después de la publicación de la inserción del proyecto de fusión en el BORME y – cumplida la obligación de los administradores de haber puesto a disposición de los socios, obligacionistas o titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores en el domicilio social los documentos enumerados en el artículo 39 Ley 3/2009 de 3 de abril.
- 5.- El texto de la convocatoria de la junta general debe incluir: – el orden del día, en el que se debe incluir, entre otros puntos, la aprobación del balance de fusión y la propia operación de fusión; – las menciones mínimas del proyecto común de fusión legalmente exigidas. Artículos 6 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil, artículo 40 Ley 3/2009 de 3 de abril y artículo 174 LSC.

6.- En el proyecto de fusión transcrito no consta la fecha de participación en las ganancias, la cual es una información que debe contener el proyecto de fusión. Artículos 6, 58 del Reglamento del Registro Mercantil y artículo 31.6 Ley 3/2009 de 3 de abril.

La sociedad recurre. En cuanto al primer y cuarto defecto, dice que a pesar de la dicción del artículo 42 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, este puede ser también aplicable a junta convocada. En cuanto al segundo y tercer defecto, se acredita que el envío fue entregado con los justificantes pertinentes. En cuanto al quinto defecto, se hizo constar lo que consta en los hechos. Y en cuanto al sexto defecto, lo exigido en el artículo 49 de la Ley 3/2009 no es exigible pese a lo que en el octavo punto del proyecto de fusión consta la fecha de efectos contables, lo cual tiene la misma significación.

Para la DG es admisible como forma de convocar la junta el envío de carta certificada, aunque los estatutos exijan que sea con acuse de recibo, si se acompaña un certificado de correos de que la carta fue entregada. Sólo si los acuerdos se toman en junta universal se puede acudir al procedimiento simplificado de fusión. Si la fusión es de sociedad íntegramente participada, no tiene que constar la fecha de participación en ganancias, aunque es de todo punto obligatorio respetar el derecho de información de los socios y acreedores.

Hacienda concreta las modificaciones al modelo 720 tras la sentencia del TJUE

En la Ley 5/2022, de 9 de marzo, relativa a las asimetrías híbridas, publicada en el BOE de 10 de marzo de 2022, se modifica la normativa sobre el modelo 720 para eliminar de forma expresa los regímenes de imputación de rentas y sancionadores (aunque la expulsión del ordenamiento de estos regímenes se debe entender producida desde la sentencia de 27 de enero de 2022 del TJUE).

La Ley 5/2022, de 9 de marzo, y con efectos desde el 11 de marzo, ha modificado la redacción de varias normas tributarias con rango de ley (Ley del IRPF, del IS y la LGT) con el objeto de eliminar los aspectos de la regulación de la obligación de información de bienes y derechos situados en el extranjero que habían sido declarados contrarios al Derecho de la Unión Europea por la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19). La citada sentencia, concluyó que el régimen sancionador específico asociado a los incumplimientos de la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) en contrario al Derecho de la Unión Europea por establecer una restricción desproporcionada a la libre circulación de capitales.

En lugar de introducir nuevamente un régimen sancionador propio y diferenciado, el legislador se ha limitado a eliminar la redacción de los preceptos considerados por el TJUE incompatibles con la libre circulación de capitales, lo que, en la práctica, sólo tiene un alcance meramente formal.

En concreto:

- Se eliminan las multas pecuniarias fijas por no informar en plazo o por hacerlo de forma incompleta, inexacta o con datos falsos.
- Se eliminan los preceptos que calificaban el valor de los bienes no declarados en plazo como ganancia de patrimonio no justificada o como renta no declarada imputable al periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos.
- Se elimina la multa pecuniaria proporcional del 150% sobre la cuota tributaria derivada de la ganancia de patrimonio no justificada o la renta no declarada.

Al no haberse sustituido lo anterior por un régimen específico, Los eventuales incumplimientos de la obligación de informar quedarán a partir de ahora sujetos al régimen sancionador general previsto para la falta de presentación en plazo o de forma incorrecta de declaraciones que no produzcan perjuicio económico a la Hacienda Pública.

Hay que recordar que:

- Las sanciones eliminadas consistían en la imposición de una multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 10.000 euros, o bien 100 euros por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 euros, para los casos de presentación fuera de plazo sin requerimiento previo.

- Además de esa sanción, la normativa establecía otra grave consecuencia tanto por no cumplir la obligación de informar como por hacerlo fuera de plazo, y es que Hacienda puede llegar a considerar que los bienes en el extranjero son ganancia patrimonial no justificada y cobrar por el IRPF una cuota hasta su tipo máximo margina o en el Impuesto sobre Sociedades, sobre su valor más una sanción adicional del 150% sobre dicha cuota. Y eso incluso aunque esos bienes y derechos procedan de periodos prescritos.

En definitiva, existe la obligación de presentar el modelo 720. Si se presenta fuera de plazo o no se presenta, no se considerará de manera automática que existe una ganancia patrimonial no justificada, y se aplicarán las sanciones generales que regula la Ley General Tributaria, en sus artículos 198 y 199, cuando no se presente el modelo, no se presente en plazo, o cuando se presente incorrectamente.

NOTICIAS DE PRENSA

- Cómo afectará el "nuevo Modelo 720" al régimen de ganancias de patrimonio no justificadas (Expansión, 22-02-2022)
- Hacienda rechaza devolver todas las regularizaciones reclamadas del modelo 720 (Cinco Días, 21-03-2022)



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se ha aprobado los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2021?

Como cada año, en el BOE del día 18 de marzo de 2022 se ha publicado la Orden HFP/207/2022, de 16 de marzo, que aprueba los modelos de la Declaración de la Renta y del Patrimonio 2021.

Las principales novedades que incorpora el modelo de renta que se aprueba mediante esta Orden ministerial son:

- a) En relación con los rendimientos de capital inmobiliario, se mantienen los cambios introducidos en campañas anteriores y se incluye casilla para consignar el gasto derivado de la rebaja en la renta arrendaticia acordada en los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
- b) En el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, los contribuyentes podrán trasladar los importes consignados en los libros registro al modelo. En la importación de los libros se informará que los mismos se conservarán por la AEAT. La importación se condiciona a que técnicamente el formato de los libros sea el formato de libros registros publicados por la AEAT en su página web.
- c) Se mejora la forma de consignar determinadas ganancias patrimoniales que pueden imputarse por cuartas partes, para mejorar la asistencia al contribuyente en los ejercicios futuros.
- d) Se realizan los cambios necesarios en el apartado de reducciones a sistemas de previsión social, para asistir al contribuyente en la aplicación del régimen transitorio establecido en la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto. También se diferencian las aportaciones de las contribuciones efectuadas en 2021 para la aplicación de los nuevos límites establecidos en el artículo 52 de la Ley del impuesto.

e) En lo referente a las deducciones, se incluye la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de vivienda introducida con efectos desde el 6 de octubre, por el artículo 1 del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre.

En el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual y en la Reserva de Inversiones en Canarias se actualizan los plazos, teniendo en cuenta la suspensión de plazos prevista en la Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

2

¿Sabes que se han aprobado beneficios fiscales de apoyo al sector agrario por causa de la sequía?

El Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, que entró en vigor el día 17 de marzo de 2022, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, recoge medidas de naturaleza tributaria respecto del IRPF y del IBI que aligeran la carga fiscal de las explotaciones afectadas. Especialmente, cabe destacar la reducción del 20% en 2021 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva (módulos) en el IRPF para las actividades agrarias.

Por otro lado, se concede la exención de la cuota del IBI correspondiente al ejercicio 2022 a favor de los bienes inmuebles que sean propiedad de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas, y que estén afectos al desarrollo de tales explotaciones, siempre que los titulares de dichas explotaciones hayan sufrido en el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esta exención, pérdidas de ingresos en las mismas de, al menos, un 20% con respecto a los últimos tres años en zonas con limitaciones naturales o específicas del artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y de un 30% en las demás zonas.

3

¿Sabes el Consejo de la UE ha revisado la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales?

La UE sigue promoviendo la competencia fiscal leal y luchando contra las prácticas fiscales perjudiciales. El Consejo ha adoptado unas Conclusiones sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (DOUE, 03-02-2022), en las que ha decidido mantener en la lista a los siguientes países: Fiyi, Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Palaos, Panamá, Samoa, Samoa Americana, Trinidad y Tobago, y Vanuatu.

En la lista revisada (anexo I) solo figuran los países y territorios que, o bien no han entablado un diálogo constructivo con la UE sobre gobernanza fiscal, o bien no han cumplido su compromiso de introducir las reformas necesarias.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se ha aprobado las medidas urgentes de apoyo al sector agrario para hacer frente a la situación prolongada de sequía?

El Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, que recoge un conjunto de medidas urgentes de apoyo al sector agrario, gravemente afectado por la sequía, el incremento de los costes de producción y la situación de Ucrania, con entrada en vigor el 17 de marzo, adopta una serie de medidas en materia laboral y de Seguridad Social, como el aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta; la reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de trabajadores eventuales agrarios residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, o la equiparación plena entre la contratación como fijo discontinuo y la contratación eventual, a los efectos de acceso y determinación del derecho al subsidio para trabajadores eventuales agrarios y a la renta agraria.

2

¿Sabes que se ha regulado el procedimiento aplicable al Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo?

En el BOE del día 16 de marzo, se ha publicado el Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, en el que se dispone la constitución del Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo contemplado en el artículo 47 bis.6 del Estatuto de los Trabajadores (ET) que tiene como finalidad atender a las necesidades futuras de financiación derivadas del Mecanismo RED en materia de prestaciones y exenciones de Seguridad Social, incluidos los costes asociados a la formación.

Se establecen igualmente las reglas para la cobertura transitoria de financiación del Fondo RED en tanto no esté dotado en cuantía suficiente para atender a sus necesidades financieras.

Asimismo, se regula el procedimiento aplicable al Mecanismo RED (instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que, una vez activado por el Consejo de Ministros, permitirá a las empresas la solicitud de medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo).

3

¿Sabes que se ha establecido un nuevo acceso al subsidio para mayores de 52 años a las personas fijas discontinuas?

En el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo (BOE de 2 de marzo), y con efectos desde el 2 de marzo, se recoge un conjunto de medidas sociales que tienen por objeto evitar situaciones de desprotección en colectivos vulnerables, entre ellas esta nueva medida para las personas trabajadoras mayores de 52 años que se encuentren sin empleo tras haber firmado un contrato de carácter fijo-discontinuo que beneficiará especialmente aquellos que tengan periodos de actividad inferiores a seis meses, y que cuantifican en cerca de 18.000 personas al mes. Este colectivo recibirá un subsidio de 463 euros al mes hasta que se jubilen.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que se ha publicado el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística?

Entre otras novedades de la norma, que entro en vigor con carácter general el día 2 de marzo de 2022, se incluye la prohibición, con carácter general, de que el conductor realice la carga y descarga de la mercancía y soportes en vehículos superiores a 7,5 toneladas, permitiendo excepciones puntuales, y la reducción del tiempo de espera a partir del cual el transportista tendrá derecho a indemnización cuando hace una carga o descarga de las dos horas actuales a una hora, incluyéndose además una disposición relacionada con el cálculo de las indemnizaciones al transportista por daños ocasionados que impliquen la paralización del vehículo.

2 ¿Sabes que se ha publicado la convocatoria de ayudas destinadas a la digitalización de empresas del segmento I (entre 10 y menos de 50 empleados), dentro del programa Kit Digital?

El BOE del día 26 de febrero se ha publicado la Resolución de 24 de febrero de 2022, por la que se convocan las primeras ayudas destinadas a la digitalización de empresas de entre 10 y 49 empleados.

La cuantía de la ayuda o bono digital será de 12.000€ y con él las pymes podrán adquirir las soluciones de digitalización para áreas clave como: sitio web y presencia en internet, gestión de redes sociales, comercio electrónico; gestión de clientes; servicios y herramientas de oficina virtual, inteligencia empresarial y analítica, gestión de procesos, factura electrónica, comunicaciones seguras y ciberseguridad.

Desde el 15 de marzo a las 11:00h hasta el 15 de septiembre a las 11:00h o hasta agotar el presupuesto, las empresas interesadas podrán solicitar estas ayudas en la sede electrónica de Red.es (<https://sede.red.gob.es>). El importe máximo total de las ayudas reguladas en la presente Convocatoria es de quinientos millones de euros (500.000.000 €).

3 ¿Sabes que el Consejo de Ministros ha aprobado el anteproyecto de ley que regula la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción?

El Consejo de Ministros aprobó, el pasado 3 de marzo, el anteproyecto de ley que regula la protección de las personas que informen sobre corrupción con el fin de incorporar a nuestra legislación la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019.

El nuevo anteproyecto, con el objeto de proteger a todas aquellas personas que informen sobre posibles casos de corrupción y violaciones del Derecho de la UE y el Derecho Nacional, establece la obligación de disponer de canales internos de información (canales de denuncias) para todas aquellas entidades públicas y privadas de 50 o más trabajadores.

Por tanto, toda empresa, fundación, asociación, etc., con más de 50 trabajadores debe tener un canal interno de información. La gestión del canal interno se podrá llevar a cabo tanto por la propia empresa, fundación o asociación, así como a través de un tercero especializado.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

- » Modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2021
(BOE, 18-03-2022)
- » Requisitos y modo de remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de otras Administraciones Tributarias de solicitudes de envío de peticiones de asistencia mutua
(BOE, 16-03-2022)
- » Sistema para la solicitud electrónica de las compensaciones por la pérdida de recaudación derivada de los beneficios fiscales en los tributos locales
(BOE, 16-03-2022)
- » Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias
(BOE, 14-03-2022)
- » Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes
(BOE, 10-03-2022)
- » Documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto
(BOE, 04-03-2022)

LABORAL

- » Medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía
(BOE, 16-03-2022)

- » Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación
(BOE, 08-03-2022)

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

- » Regulación de la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos
(BOE, 19-03-2022)

- » Normas para el envío al Banco de España de estadísticas de pagos por parte de proveedores de servicios de pago y operadores de sistemas de pago
(BOE, 18-03-2022)

- » Sentencia del Tribunal Supremo sobre el método y condiciones para calcular los porcentajes de reparto de cantidades a financiar relativas al bono social
(BOE, 11-03-2022)

- » Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
(BOE, 10-03-2022)

- » Sistemas de telepeaje
(BOE, 09-03-2022)

- » Oficina de asistencia en materia de registros
(BOE, 08-03-2022)

- » Extensión durante seis meses de los préstamos y créditos concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma
(BOE, 03-03-2022)

- » Unidad Nacional de Coordinación de Asistencia Digital y el Comité Permanente de Información y Asistencia Digital
(BOE, 02-03-2022)

- » Ley de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica
(BOE, 01-03-2022)

EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre **Bastidores**

Solicita tu bono digital y aprovéchaló para impulsar el marketing digital de contenidos de tu despacho

Bill Gates ya anticipó en el año 1996 «El Contenido es el Rey»

Una queja bastante habitual de muchos directivos de pequeños, medianos o incluso de grandes despachos profesionales, es la siguiente:

“No tengo tiempo de generar contenidos”

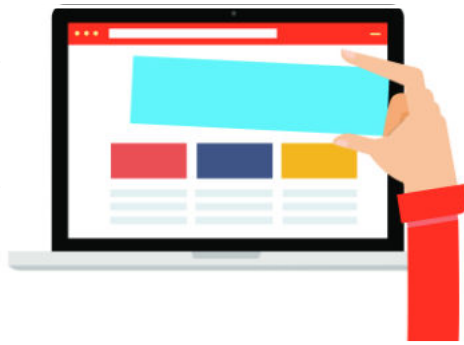
¿Cansado de insistir a tus profesionales para que publiquen artículos o notas en el blog o en RRSS?

En teoría, y sobre el papel, lo ideal es generar contenido propio y original, ese es un objetivo al que siempre se debe aspirar y nunca renunciar, pero la realidad y el día a día de las firmas se acaban imponiendo. Las urgencias de los clientes, los plazos y otros imprevistos lo ponen muy difícil. Contratar una Agencia o un Community Manager puede ser una opción, pero no siempre está al alcance de todas las firmas.

¿Qué soluciones te ofrecemos?

Plataforma MK Contenidos

MKcontenidos es la solución de Marketing y Comunicación que agrupa los contenidos (fiscal, laboral, contable, mercantil, subvenciones), las herramientas y soluciones online y offline más adecuadas para despachos profesionales.



“La única solución del sector que permite aplicar una estrategia compatible con el SEO del despacho”

¿Qué podrás hacer con nuestra solución?



Enviar y/o publicar circulares o boletines ya redactados.



Enviar comunicados, por email o publicar directamente en el blog, ya redactados y personalizarlos con tus datos y logo



Realizar tus propios contenidos, ya sea modificando una información existente o creando tus contenidos desde cero



Compartir en las redes sociales. Los comunicados y consejos que hayas elaborado, los podrás también difundir a través de tus redes sociales (Twitter, Facebook y LinkedIn)

....entre otras posibilidades.

Boletines



Información mensual con los mejores contenidos del ámbito fiscal, laboral, mercantil y contable personalizados con la imagen corporativa de tu despacho.

Alertas



Recibe diariamente en tu email la información jurídico-económica más actualizada con tu logo y datos de tu despacho.

Folleto



Folleto personalizado para que tus clientes estén siempre informados.

Contenidos web



Contenidos dinámicos para publicar en la web del despacho de forma regular. Se pueden exportar en HTML, RSS y XML.



MCPS
Mis Clientes
Para Siempre

www.misclientesparasiempre.es

IMPORTANTE

¡Benefíciate del bono digital y la inversión no te supondrá ningún coste!

93 319 58 20 / consultoria@amadoconsultores.com

Habilidades de Asesor

Claves para la innovación en los pequeños y medianos despachos profesionales

Desde hace muchos años se habla de la transformación digital e innovación en el modelo de negocio para el sector de los despachos profesionales, pero parece un concepto etéreo. Cuesta ver tendencias de este tipo ampliamente adaptadas en la mayoría del sector. Quizás los que lo consiguen hablan poco de ello para no perder la ventaja competitiva. Sea una cuestión u otra, ni siquiera el Covid ha conseguido cambiar este panorama, a pesar del teletrabajo, la relación con los clientes cambiante o la necesidad de invertir en ciberseguridad.



Lluís Vicente

Consultor en Design Thinking e Innovación, es responsable de innovación y nuevas tecnologías en Quantion. Ha trabajado más de 8 años como director de la Biblioteca y TIC en el Ateneo Barcelonés. Además, es profesor en Ingeniería del Software, Gestión de Proyectos y Captación de Recursos en la Universidad de Barcelona. MBA en Marketing e Innovación.

¿Qué pueden hacer los socios de un pequeño o mediano despacho profesional para no quedar rezagados en formas cada vez más disruptivas de prestar servicios?

Como es habitual, no existe una respuesta mágica, pero si formas de asegurar el foco que nos permitirá invertir y apostar por procesos de cambio. En este primer artículo, queremos analizar como transformar el despacho con el foco en el crecimiento del mercado.

Es posible con todo nuestro conocimiento y el tipo de servicios existan mercados no explorados que pueden dar alegrías a más de uno. También hay que pensar en cómo nos conectamos o qué canales de relación utilizamos con esos clientes. Finalmente, pensemos en cómo crecer y retener a aquellos mercados que ya están en nuestra cartera de clientes. El sentido de todo es mantenernos en el mercado con una propuesta atractiva, que impida la disrupción o sustitución por otros, despachos o nuevos competidores.

A) Identificar potenciales mercados de no clientes

Vaya por delante que esta acción implica dedicar recursos a revisar y analizar tendencias, aunque sean débiles, de forma regular. Debemos buscar un equilibrio entre la explotación del negocio (aquello que nos da dinero para abrir la persiana cada día) y la exploración (aquello que nos debería permitir ganar más y mantener la persiana abierta en el futuro).

Un proceso de *scouting* recurrente de este tipo debería tener las siguientes fases: determinar posibles no clientes durante una semana (pongamos un recurso al 20%), explorar tendencias en esos no clientes (subamos el recurso al 50%) durante 2 semanas, extraer conclusiones (volvamos al 20%) durante una semana más, y a partir de ahí se trata de mantener las prácticas con menos recursos (un 20% de forma recurrente). Parece ciencia ficción, pero funciona. Con ello tendremos clara nuestra posición en el mercado de no cliente, como entrar y captar negocio.

Por ejemplo, el sector seguro ha pasado de ser un no cliente a un nicho para despachos de diversos tamaños. Los cambios normativos, procesos de fusión o incluso el incremento de reclamaciones derivados de diversos efectos colaterales de la pandemia han hecho que este sector necesite cada vez más de profesionales legales. Aquellos que estuvieron atentos, se llevaron el gato al agua. ¿Hay otros mercados? La respuesta está en ese *scouting*.

B) Identificar nuevas canales de venta

Si nuestro modelo sigue con los mismos canales de comercialización que hace 10 años tenemos un problema. Si hemos mejorado algo nuestra presencia en Internet con una web que no capta casi leads y unos perfiles profesionales que no aportan contenidos de calidad y solo hacen promoción de tanto en tanto, también tenemos un problema.

Debemos entender en dónde está el cliente, cuándo quiere recibir servicios y en dónde le requiere menos esfuerzo. También debemos plantearnos cuál es la mejor forma de vender de forma digital y cuál es el objetivo de negocio: ¿Marketplace vertical o desarrollo de una plataforma por nuestra parte? ¿Vender servicios o captar leads?

Aquí, después podemos volver a observar tendencias, más bien aprovechar el conocimiento del punto anterior para invertir sin ninguna duda en mejorar nuestra web, para que sea un portal que permita la captación de leads (en fases posteriores o dependiendo de la madurez del modelo comercial y servicios del despacho podemos ir a por la venta a través d'ecommerce). Vayamos a mejorar nuestro posicionamiento en Google de forma regular y aseguremos que estamos optimizando nuestro sitio. Por otro lado, tenemos que explorar otros tipos de captación.



Pensemos en campañas SEM orientadas a ciertos periodos en los que realmente nuestros servicios pueden tener impacto.

Dependiendo del tamaño del despacho, se recomienda dedicar un recurso al 30% de forma semanal para controlar lo que sucede en este ámbito y externalizar, con especialistas, las acciones que debemos hacer. No podremos nosotros solos o no es parte de nuestro punto neurálgico de servicios.

Aquí deberemos invertir para poder recoger beneficios. ¿Cuánto para SEO? Dependerá de nuestros objetivos comerciales, pero no menos de 6-8 mil euros al inicio para optimizar nuestra web y captar tráfico orgánico. Luego deberemos tener presente la recurrencia. ¿Cuánto para SEM? Aquí no hay respuesta ¿Cuánto para un ecommerce propio? Dependerá del modelo.

C) Fidelización

Este tipo de estrategia, a diferencia de las otras dos que iban orientadas a mejorar la captación, se basa en aumentar la capacidad de atracción entre clientes. ¿Y cómo atraemos más a clientes que piensan en los servicios del despacho como commodities o que sólo nos buscar cuándo tienen problemas?

Hagamos un Viaje del Cliente, detectando:

- Todos los puntos de contacto con nuestro despacho y servicios.
- Identifiquemos, y por qué no, luego preguntemos a nuestros clientes cuáles son los puntos de fricción en el consumo de nuestros servicios. Quizás no nos encuentran siempre que nos necesitan, o no quieren recibir documentos por correo...
- Resolvamos los puntos de fricción, a poder ser, automatizando las comunicaciones. Esto implica ver si nuestras herramientas dan respuesta a esa necesidad de mejorar la experiencia del cliente.

En relación con el primer punto, todas estas acciones se pueden realizar al mismo tiempo, sumando 20-30% al recurso ya dedicado a tareas de scouting. ¿Qué podemos ganar realizando estas acciones? Entender al cliente y mejorar su experiencia y percepción sobre nuestros servicios. Recordemos que estamos en un sector en dónde abunda la oferta por encima de la demanda. Por tanto, aquí es en dónde podemos retener y ser diferenciales para esos clientes que están con nosotros. Se trata de evitar los cantos de sirena de otros despachos.

Hay otro aspecto para tener en cuenta. La creación de contenidos digitales de valor que aporten conocimiento a los clientes debe estar presente y debe ser considerado dentro de la creación de esta estrategia de fidelización. Esto redundará además en el segundo punto del artículo, concretamente en el tráfico orgánico.

La buena noticia

La buena noticia para los despachos medianos y pequeños puedan poner el foco en alguna de las tres estrategias es que durante los próximos años las ayudas de los Fondos Next Generation irán orientadas a esas líneas. La muy buena noticia es que ya existen ayudas y ya están abiertas. Se trata de bonos (Programa Kit digital) en el que se pueden presentar pymes y recibir soporte para la mejora de la web orientada a la captación o el ecommerce, la creación de estrategias de fidelización de clientes y la creación de estrategias de marketing que permitan entender y localizar nuevos mercados entre otros. Es el momento de pasar de las palabras a los hechos y recordar que hay tres tipos de empresas: las que hacen que las cosas pasen, las que miran las cosas que pasan y las que preguntan qué pasó. Los últimos despachos ya no existen, los segundos pues no sabremos qué pasará con ellos, los primeros son los que garantizarán su crecimiento y supervivencia.

La modificación de los contratos temporales de la reforma laboral

Introducción

La reforma laboral aprobada por el Gobierno introduce una nueva regulación de la contratación temporal que será aplicable a partir del 30 de marzo de 2022, desapareciendo los contratos temporales tal y como los conocíamos hasta ahora (contratos de obra, interinidad y eventuales).

Dos grandes tipos de contratación temporal

Con la reforma laboral desaparece la posibilidad de realizar contratos para obra o servicio determinado, y solo podrán efectuarse el contrato de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora.

Las nuevas modalidades de contratación de duración determinada se articulan **por un contrato de circunstancias de la producción** con dos subtipos de causas, unas coyunturales de oscilaciones productivas imprevisibles con una duración máxima de 6 meses ampliable por convenio colectivo a 12 meses, y otras ocasionales, previsibles que la empresa podrá utilizar durante

un periodo de 90 días al año, en estos contratos se penaliza su duración inferior a 30 días con una cotización adicional. El anterior contrato de interinidad pasa a denominarse de **substitución**, pero mantiene los mismos supuestos de formalización. Se establece también un incremento de las sanciones hasta los 10.000 € por contrato irregular, y una mayor limitación en la reiteración de contratos (se reduce a 18 meses en un periodo de 24 meses el plazo permitido para encadenar contratos temporales. Su incumplimiento implica que el trabajador adquiere la condición de indefinido).

Régimen transitorio

Los contratos de obra y servicio, eventuales o de interinidad celebrados antes del 31-12-2021 se mantendrán vigentes hasta su duración máxima, aunque ésta se produzca con posterioridad al 30-03-2022, y se regirán por la normativa anterior. Los contratos de obra y servicio o eventuales celebrados entre el 31-12-2021 y el 30-03-2022 se regirán por la normativa anterior, pero su duración no podrá ser superior a seis meses. A partir del 30-03-2022 sólo se podrán suscribir nuevos contratos según la nueva normativa.



María José Morales
Responsable Departamento
Laboral ECM Asesores &
Consultores

La reforma laboral nos deja cambios, pero sobre todo muchas dudas. Desaparecen figuras de contratación temporal, como es el contrato de obra o servicio, cuyo uso es muy habitual y da flexibilidad a las plantillas de las empresas ¿Qué nos dan a cambio? Un uso más amplio para el contrato fijo discontinuo, una modalidad cuyo uso era residual y se convierte ahora en el contrato estrella, o un contrato fijo para construcción que podemos rescindir si no tenemos más obras ¿pero es realmente está la solución para reducir la temporalidad en España? El tiempo lo dirá.

Toca cambiar mentalidad, hacer uso del contrato temporal en situaciones realmente necesarias, que todo hay que decirlo, se ha abusado de su uso, y contar con un encarecimiento de los costes laborales por el incremento, inevitable, de las indemnizaciones a las que se tendrán que hacer frente las empresas por rescisiones de contractuales.

En cuanto a las muchas dudas que se nos plantean, esperemos que haya un desarrollo normativo a corto plazo, y no tener que esperar que sea la inspección y los tribunales quienes hablen a posteriori.

Los asesores laborales nos encontramos, una vez más, ante un difícil reto en nuestro afán de ayudar a los empresarios a cumplir con la ley.



Santiago Blanes Mompó
Abogado y Socio del
Departamento Laboral de
Tomaral

La reforma laboral establece un principio general: se considera que el contrato de trabajo es indefinido. La temporalidad se establece como una excepción, siempre que concurran las causas y los requisitos de cada uno de los contratos temporales, de tal forma que, si no se dan las causas o requisitos, el contrato es indefinido.

Desaparece el contrato de obra o servicio determinado y se reducen las modalidades de contratación. La contratación temporal se restringe, básicamente, a los contratos formativos y también a contratos por circunstancias de la producción o por sustitución de la persona trabajadora.

Se establecen desincentivos a la contratación temporal, que penalizan la excesiva rotación en los contratos temporales de muy corta duración. También se condena su uso fraudulento con mayores sanciones.

Se pretende reducir la tasa de temporalidad o contratación precaria; sólo el tiempo nos dirá si para conseguirlo, estos son los instrumentos adecuados, si la reforma va a servir para algo.

PRÓXIMA PRESENTACIÓN

BARÓMETRO DEL SECTOR DESPACHOS PROFESIONALES 2022



30 de marzo 2022 (1ª jornada)

07 de abril 2022 (2ª jornada)